



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



LAUDO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL

CONSORCIO QUILLIPE y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY

TRIBUNAL ARBITRAL

Victoria Raquel Pérez Aguilar – Presidenta

Carlos Enrique Álvarez Solís – Árbitro

César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro

TIPO DE ARBITRAJE

Nacional | Derecho | Institucional

SEDE ARBITRAL

Chimbote



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

RESOLUCIÓN N°17

A los 25 días del mes de abril del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 23 de julio de 2019, el Consorcio Quillipe (en adelante el contratista) y la Municipalidad Provincial de Huarney (en adelante la Entidad) suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2019-MPG/GM para la ejecución de la obra “Reparación de pista en el (la) calle Nueva entre la Av. Cabo Alberto Reyes y calle Paramonga, calle Quillipe entre Av. Olivar y calle Nueva, calle Castilla entre Av. Olivar y calle Nueva y calle Paramonga entre Av. Olivar y calle Nueva del P.V.H.U zona oeste del distrito de Huarney, provincia de Huarney, departamento de Ancash” (en adelante el contrato).
2. En la cláusula vigésima primera del contrato las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 98, 99 del Reglamento, los artículos 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del RLCE o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.

El arbitraje será institucional y resuelto por tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de comercio de la Provincia Del Santa, Ancash y Colegio de Ingenieros de Ancash.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatoria para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Mediante Resolución N° 01, de fecha 12 de julio del 2021, se dispuso la Instalación del Arbitraje bajo las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa.
4. La Instalación del Tribunal Arbitral, así como la fijación de las reglas aplicables al proceso y la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia, fueron debidamente consignadas en el Anexo 1 de la Resolución N° 01.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

III. LUGAR DEL ARBITRAJE

5. Se estableció como sede del Tribunal Arbitral las oficinas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, calle Enrique Palacios N° 536 (Tercer Piso), distrito de Chimbote, provincia Del Santa, Departamento de Ancash.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

6. Mediante escrito de fecha 26 de julio del 2021, el contratista presentó su demanda arbitral contra la Entidad, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 03, de fecha 23 de setiembre del 2021.

a. Pretensiones

7. El contratista planteó en su demanda arbitral las siguientes pretensiones:

***Primero:** Que se declare mediante Laudo arbitral que el **CONSORCIO QUILLIPE** (en adelante, **RECURRENTE**) ha cumplido con ejecutar sus obligaciones contractuales contenidas en el **CONTRATO**.*

***Segundo:** Que se deje sin efecto la indebida **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0156-2020-MPH/GM** según fecha de emisión 02 de Noviembre del 2020 y notificada vía personal el 28 de Diciembre del 2020, con respecto a la aplicación de **S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles)**, por concepto de **PENALIDAD POR MORA** en el cumplimiento de la obligación a su cargo, por los Quince*



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

*(15) días de retraso injustificado, en ejecutar nuestras obligaciones contractuales derivada del **CONTRATO**.*

***Tercero:** Que, se ordene la devolución del importe total de **S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles)** a favor del **RECURRENTE** por concepto de **Garantía de Fiel Cumplimiento del 10 % del contrato original**, como consecuencia de las retenciones realizadas por la **ENTIDAD**.*

***Cuarto:** Que, se ordene a la **ENTIDAD** se pague intereses legales de acuerdo a ley, desde el 01 de Enero del 2020 hasta la fecha de culminación de la presente controversia.*

Quinto:** Que, se pague por utilidad no percibida del **10 % de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles)**, desde la fecha en que la **ENTIDAD** dejó de pagar, es decir; que se pague el monto de **S/ 14,998.19 (Catorce Mil Novecientos Noventa y Ocho Con 19/100 Soles)** equivalente al **10 % de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles)

***Sexto:** Que, se ordene a la **ENTIDAD** se pague por derecho de costas y gastos, que ocasionaron la presente controversia.*

***Séptimo:** Que, se ordene a la **ENTIDAD** se pague por derecho de lucro cesante dejado de percibir.*

***Octavo:** Que, la **ENTIDAD** pague los Gastos del Arbitraje que corresponden al pago de Honorarios del Tribunal Arbitral, Secretaria Arbitral, los gastos por el servicio de la Institución Arbitral, más el pago de los Honorarios de la defensa legal y/o representante (s) y/o asesor (s) el cual asumiremos o nos hayamos comprometido a asumir.*



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

b. Fundamentos de hecho de la demanda

8. A continuación, transcribimos los fundamentos del contratista contenidos en su demanda:

“III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

ANTECEDENTES:

- 1. Con fecha 25/06/2019, la ENTIDAD convoca el PEC-PROC-1-2019-MPH/CS-1 en el marco del RPCPERCC.*
- 2. Con fecha 05/07/2019, la ENTIDAD adjudico con Buena Pro a favor del RECURRENTE integrada por la Empresa CONTINENTAL CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. identificado con RUC N° 20445349322 y OCAÑA JARA RICHARD OSCAR identificado con RUC N° 10329140771 por un monto adjudicado de S/ 1' 499,819.08.*
- 3. Con fecha 15/07/2019, la ENTIDAD registra el Consentimiento de la Buena Pro en forma manual conforme a lo indicado en el SEACE.*
- 4. Con fecha 23/07/2019, la ENTIDAD y el RECURRENTE suscribieron el CONTRATO.*
- 5. Con fecha 01/08/2019, la ENTIDAD realiza la Entrega del Terreno donde se ejecutará la obra.*



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

6. *Con fecha 02/08/2019, se da inicio del plazo contractual y con fecha 30/10/2019 se da el término el plazo contractual, de acuerdo a lo establecido en la Quinta Cláusula del CONTRATO.*

7. *Con fecha 30/10/2019, el ING. LEONARDO FRANKO VILCHEZ CASTILLO en calidad de Supervisor de Obra de la Municipalidad Provincial de Huarney (en adelante, SO) notifico al Titular de la comuna edil mediante CARTA N° 0062019/LFVC-SP, emitida el 28/10/2019 y recepcionada el 30/10/2019 a horas: 09:43 a.m. con atención al ING. DIEGO KING BORJA CRUZADO en calidad de Sub Gerente de Obras Publicas de la Municipalidad Provincial de Huarney (en adelante, SGOP), en razón a ello, el aludido SO también se amparó en el segundo párrafo del numeral 85.2 del Art. 85° del RPCPERCC; en donde el mencionado SO aprueba lo requerido por el Residente de Obra, de conformidad al numeral “III CONCLUSIONES:”, en donde indica textualmente que:*

✓ *“De la Revisión del presente informe por parte del contratista; el suscrito comprueba que lo justificado amerita una ampliación de plazo de 10 días calendarios por las causales expuestas, a su vez el suscrito tramitara ante la entidad contratante para su revisión y aprobación”.*

✓ *(...)*

Sobre el particular, es relevante indicar que el plazo de la ejecución contractual del CONTRATO estuvo a cargo del ING. DIEGO KING BORJA CRUZADO en calidad de Inspector de Obra designado por la ENTIDAD entre la fecha del 02/08/2019 al



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

16/08/2019; y en la fecha del 17/08/2019 al 02/11/2019 el ING. LEONARDO FRANKO VILCHEZ CASTILLO en calidad de Supervisor de Obra derivado del Procedimiento de Contratación Publica Especial N° 02-2019-MPH/CS – Primera Convocatoria denominada Consultoría de Obra: para la Supervisión de la Obra: “REPARACIÓN DE PISTA EN EL (LA) CALLE NUEVA ENTRE LA AV. CABO ALBERTO REYES Y CALLE PARAMONGA, CALLE QUILLIPE ENTRE AV. OLIVAR Y CALLE NUEVA, CALLE CASTILLA ENTRE AV. OLIVAR Y CALLE NUEVA Y CALLE PARAMONGA ENTRE AV. OLIVAR Y CALLE NUEVA DEL P.V.H.U. ZONA OESTE DEL DISTRITO DE HUARMEY, PROVINCIA DE HUARMEY – ANCASH” con un Valor Referencial de S/ 59,992.00 (en adelante, PEC-PROC-2-2019-MPH/CS-1), en concordancia con el numeral 80.1 del Art 80° del RPCPERCC.

Asimismo, también es vital señalar conforme a lo manifestado en los párrafos precedentes, el Residente de Obra realizo dicho petitorio al amparo del literal a) del numeral 85.1 y el primer párrafo del numeral 85.2 del Art. 85° “Causales de Ampliación de Plazo y Procedimiento” del RPCPERCC, en concordancia con la Primera “Aplicación Supletoria” de las Disposiciones Complementarias Finales del RPCPERCC y la Primera Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado promulgado por Decreto Supremo N° 3442018-EF y sus modificaciones vigentes (en adelante, RLCE)



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

Por otro lado, el RECURRENTE afirma y ratifica que el petitorio por AMPLIACION DE PLAZO se tiene por aprobado por el Supervisor de la Obra en su informe, es decir, los 10 días calendarios solicitados se consideran aprobados, las cuales se computan a partir del día siguiente del plazo contractual primogénito de la ejecución de la obra, el mismo que se contabiliza a partir del 31 de Octubre del 2019 hasta el 09 de Noviembre del 2019, de conformidad al segundo párrafo del numeral 85.2 del Art. 85° del RPCPERCC, el cual indica literalmente que: “(...) La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe”. En consecuencia, dicho plazo perentorio y/o plazo máximo para que la ENTIDAD notifique su decisión o se pronuncie con respecto a la AMPLIACION DE PLAZO fue el 15 de Noviembre del 2019, es decir; el petitorio solicitado por el RECURRENTE y/o Residente de Obra e indicado por el SO de Diez (10) días calendarios se tiene por aprobado conforme a lo citado en el precedente dispositivo legal.

8. *Con fecha 05/11/2019, el SO mediante INFORME N° 007-2019/LFVC-SP notifica a la ENTIDAD con respecto a la culminación de la ejecución de la obra, señalando que las partidas se encuentran al 100 % de su ejecución, en ese sentido en el mismo informe, solicita a la ENTIDAD proseguir con los trámites para la recepción de la Obra, conforme se*



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

puede confirmar con el tercer párrafo del CONSIDERANDO de la RESOLUCION GERENCIAL N° 0492019-MPH/GI de fecha 06 de Noviembre del 2019. Por consiguiente, el ING. CARLOS ALBERTO SALAZAR ATUSPARIA en calidad de Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Huarney (en adelante, GI) emite el acto resolutivo mediante RESOLUCION GERENCIAL N° 049-2019MPH/GI, con respecto a la DESIGNACION de los integrantes del Comité de Recepción de la Obra.

9. *Con fecha 07/11/2019, el GI notifica al RECURRENTE mediante CARTA N° 075-2019-MPH/GI/CSA, emitida el 07/11/2019 y recepcionada el 07/11/2019 con respecto a la notificación de la Resolución de conformación del Comité de Recepción de Obra, de acuerdo a la RESOLUCION GERENCIAL N° 049-2019-MPH/GI de fecha 06 de Noviembre del 2019, en donde señala que: “SE LE COMUNICA que con fecha 11 de noviembre del presente, se estará realizando la visita en obra para las verificaciones correspondientes y posterior recepción”*
10. *Con fecha 11/11/2019, el Comité de Recepción de la Obra notificó al RECURRENTE el Pliego de Observaciones de la Obra, de conformidad al numeral 93.2 del Art. 93° del RPCPERCC.*

Sobre lo particular, lo antedicho en el párrafo precedente, el RECURRENTE tiene como último u perentorio día para subsanar Pliego de Observaciones notificada por el Comité de Recepción de la Obra hasta el día 24 de Noviembre del 2019, en razón que se tiene un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra (90 días



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

calendarios del CONTRATO actual más 10 días calendarios por Ampliación de Plazo automáticamente aprobado, que es igual a 100 días calendarios el plazo de ejecución vigente) para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna, de conformidad al numeral 93.2 del Art. 93° del RPCPERCC.

En ese se orden de ideas, el RECURRENTE señala que no ha incumplido el plazo contractual de la ejecución de la obra, así como también no se le pueden aplicar penalidades, en razón que no corresponde por los fundamentos puntualizados en los párrafos precedentes.

- 11. Con fecha 21/11/2019, el RECURRENTE notifico mediante CARTA N° 008-2019-CONSORCIO QUILLIPE al GI, con respecto a la AMPLIACIÓN DE PLAZO Y CULMINACION DE LA OBRA. Asimismo, hacemos de conocimiento que la solicitud de AMPLIACION DE PLAZO se tiene por APROBADO lo indicado por el inspector o supervisor en su informe, en razón que la ENTIDAD no se pronunció dentro los diez (10) hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, de conformidad al segundo párrafo del numeral 85.2 del Art. 85° del RPCPERCC.*



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

12. Con fecha 22/11/2019, el **RECURRENTE** notifico mediante **CARTA MULTIPLE N° 001-2019-CONSORCIO QUILLIPE** a la **ENTIDAD** y al **SO**, con respecto a la **AMPLIACIÓN DE PLAZO, CULMINACION DE LA OBRA Y PLIEGO DE OBSERVACIONES**, en donde este último establece que el **CONTRATO tiene una culminación real del plazo contractual de fecha 02/11/2019**, es decir; 03 días de penalidad (31/10/2019 al 02/11/2019), mas no se menciona en ningún documento el cobro de aplicación de **PENALIDAD POR MORA** ni **OTRAS PENALIDADES** por parte del **GI, SO** y **SGOP**, de acuerdo a lo establecido en la **Décimo Quinta Cláusula del CONTRATO** y el numeral 62.2 y 62.3 del Art. 62° del **RPCPERCC**.

Sobre el particular, es notable acotar que la aplicación de **PENALIDAD POR MORA**, son aplicables teniendo en cuenta el procedimiento respectivo, mediante el cual se verifica el proceso de penalizar, de conformidad a la citada cláusula del **CONTRATO** desde el punto 1 al punto 12, donde indica textualmente el **PROCEDIMIENTO** a tener en cuenta que es: **“SEGÚN INFORME DEL SUPERVISOR”** o el que haga sus veces (**INSPECTOR**), de conformidad al Art. 79° del **RPCPERCC**.

Asimismo, el prescrito cuerpo legal también señala que la función del **INSPECTOR** o **SUPERVISOR DE OBRA** “Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente, directo y exclusivo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la **ENTIDAD**, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

especialmente contratada para dicho fin”, en cumplimiento al numeral 79.1 del Art. 79° del RPCPERCC, en concordancia con el CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 003-2019MPH/GM, el Subnumeral 15.1, 15.2 y 15.3 del numeral 15 del TDR de las Bases Integradas derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 02-2019-MPH/CS – Primera Convocatoria denominada Consultoría de Obra: para la Supervisión de la Obra: “REPARACIÓN DE PISTA EN EL (LA) CALLE NUEVA ENTRE LA AV. CABO ALBERTO REYES Y CALLE PARAMONGA, CALLE QUILLIPE ENTRE AV. OLIVAR Y CALLE NUEVA, CALLE CASTILLA ENTRE AV. OLIVAR Y CALLE NUEVA Y CALLE PARAMONGA ENTRE AV. OLIVAR Y CALLE NUEVA DEL P.V.H.U. ZONA OESTE DEL DISTRITO DE HUARMEY, PROVINCIA DE HUARMEY – ANCASH” con un Valor Referencial de S/ 59,992.00 (en adelante, PEC-PROC-2-2019-MPH/CS-1), en concordancia con el numeral 80.1 del Art 80° del RPCPERCC.

Por consiguiente, el plazo de la ejecución contractual del CONTRATO estuvo a cargo del ING. DIEGO KING BORJA CRUZADO en calidad de Inspector de Obra designado por la ENTIDAD entre la fecha del 02/08/2019 al 16/08/2019; y entre la fecha del 17/08/2019 al 02/11/2019 el ING. LEONARDO FRANKO VILCHEZ CASTILLO en calidad de Supervisor de Obra derivado del PEC-PROC-2-2019-MPH/CS-1.

En ese sentido, el RECURRENTE afirma y certifica que el INSPECTOR DE OBRA y el SUPERVISOR DE OBRA jamás estuvieron de manera permanente o a tiempo completo y/o directa en la ejecución del plazo contractual del CONTRATO, ni tampoco en el CUADERNO DE OBRA, ANOTACIONES Y CONSULTAS registraron y firmaron en todas sus páginas y al pie de cada anotación



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de la obra en forma oportuna, tal como se puede corroborar de manera fehaciente y objetiva con los asientos N° 2, 4, 6, 8, 10 y 12, el cual se anexa al presente, transgrediendo con ello los mencionados servidores públicos el numeral 80.1 del Art. 80° y el numeral 82.2 del Art. 82° del RPCPERCC.

13. *Con fecha 22/11/2019, el ING. JOEL RICHARD DIAZ SERIN en calidad de Residente de Obra como RESPONSABLE TÉCNICO DE LA OBRA derivó al SO mediante CARTA N° 011-2019/JRDS/RO-CQ el mismo que fue recepcionada con la misma fecha, de conformidad al Art. 75° del RPCPERCC. Todo ello, respecto a la SOLICITUD DE RECEPCION DE OBRA, es decir, con estos hechos se desvirtuar o esclarece lo manifestado por el SO, y por ende el citado profesional ha transgredido el numeral 1.7. Principio de Presunción de Veracidad del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del LPAG, el cual indica literalmente que: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”; y el numeral 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental del mismo cuerpo legal, el cual se adjunta al presente.*

14. *Con fecha 25/11/2019, el SO derivó mediante CARTA N° 010-2019-LFVC-SP al GI y a la ENTIDAD la misma que fue recepcionada en la misma fecha; con respecto a la Levantamiento de Observaciones para Recepción de Obra, es decir; el SO indica que el CONTRATO se encuentra al 100 % para nuevamente ser recepcionada por el Comité de*



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

Recepción de Obra, de conformidad al penúltimo párrafo del numeral 93.2 del Art. 93° del RPCPERCC.

Por lo tanto, el SO, SGOP y GI jamás se pronunciaron, inspeccionaron y supervisaron la ejecución de la obra en situ donde se estuvo ejecutando la misma, en relación de alguna PENALIDAD POR MORA y OTRA PENALIDAD, de conformidad al numeral 62.2 y 62.3 del Art. 62° del RPCPERCC.

En consecuencia, la aplicación de ambas penalidades en materia de Contrataciones del Estado; y bajo el marco del RPCPERCC, solo es aplicable previo INFORME DEL SUPERVISOR DE OBRA, de conformidad al 1.2. Principio del Debido Procedimiento del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la LPAG, el cual establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en concordancia a la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO y el Art. 62° del RPCPERCC.

15. *Por tanto, el documento de la referencia de fecha de emisión 02/11/2020 y notificada vía personal el 28 de Diciembre del 2020 por la ENTIDAD,*



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

no cumple los requisitos de validez el acto administrativo de acuerdo al Art. 3° de la LPAG, son requisitos de validez del acto administrativo:

15.1 Competencia.

El presente elemento de validez constituye el marco de acción de toda entidad administrativa prefijando el alcance de sus funciones, potestades y determinando la finalidad pública a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para el administrado y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del Principio de Legalidad, la competencia venga predeterminada y establecida por Ley.

La competencia obedece a un grupo de características que la determinan, tal es el caso de:

i. La materia (que establece el asunto específico sobre el cual actúa cierta Administración Pública habilitándola a usar sus potestades); ii. El territorio, en tanto predeterminación de potestades y ejercicio de las potestades a lo largo de nuestro territorio (es necesario considerar los procesos de descentralización y desconcentración que supone una reasignación y traslado de competencias); iii. El grado, debiendo considerar que dentro de las entidades cada órgano obedece a un grado de jerarquía que establecerá los ámbitos de competencia, así como los alcances de la revisión ejercida por el superior jerárquico respecto de las decisiones asumidas por el órgano de primer grado; iv. El tiempo, siendo competente un órgano administrativo u otro en virtud de la aplicación de las disposiciones normativas en un momento determinado; y, v. La cuantía, que supone una selección del órgano administrativo competente en virtud del monto que se discuta o sobre el cual versará la decisión administrativa.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

15.2 Objeto o Contenido.

De acuerdo al Art. 5° de la LPAG, el objeto o contenido es aquello que toda autoridad administrativa decide, declara o certifica; debiéndose expresar lo mismo de forma clara y precisa con la finalidad de que el administrado, y la propia institución, conozcan y determinen inequívocamente sus efectos jurídicos.

Otro elemento que impone este requisito de validez es la necesaria compatibilidad del contenido con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; suponiendo a su vez una concordancia con la situación de hecho prevista en las normas, lo que implica la necesidad de cumplir con las siguientes características:

a. Posibilidad física y jurídica: El objeto sobre el cual versa el acto administrativo debe encontrarse concordado con nuestro ordenamiento jurídico de allí su habilitación jurídica; toda vez que la Administración Pública deberá guardar pleno cuidado de que el objeto o contenido dispuesto se encuentre adaptado a los márgenes de nuestro ordenamiento.

A su vez, resulta necesario que el objeto o contenido del acto administrativo sea también materializable en la realidad y verse sobre elementos que se encuentren disponibles y existan en la realidad.

b. Precisión: Considerando que el acto administrativo supone un efecto directo sobre los derechos, intereses y obligaciones del administrado corresponde que el alcance y efecto de estas actuaciones administrativas



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

se halle definido de forma indubitable; para que, ya sea en el caso de un derecho, este pueda ser ejercido en las condiciones y el contenido conferido; o ya en el caso de obligaciones y sanciones, estas puedan ser cumplidas en su integridad.

c. No obscuridad: La claridad y coherencia en el contenido del acto administrativo; permitirá un reconocimiento adecuado de las razones por las cuales la Administración Pública asume la decisión emitida. Resulta necesario que la Administración Pública utilice un lenguaje claro y coherente para poder ser entendida.

d. Debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación: El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la Administración Pública otorgue la posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

15.3 Finalidad Pública.

Todo acto administrativo debe encontrarse dirigido a cumplir con una finalidad pública establecida en la esfera de su competencia y que a través de sus potestades, la entidad debe lograr. Sin embargo, la transgresión de este concepto ha significado que muchos funcionarios y administraciones desnaturalizaran el uso de sus facultades y competencias; implicando que la función pública se direccionara al cumplimiento de intereses privados. Es por ello, conforme se advierte en doctrina, que la importancia de este elemento de validez radica en que prohíbe la desviación de poder.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

La LPAG precisa que no se puede habilitar, al funcionario o autoridad encargado de la resolución de un procedimiento, a perseguir mediante el acto administrativo, aún encubiertamente, alguna finalidad sea personal, de la propia autoridad, a favor de un tercero u otra finalidad pública distinta de la prevista en la ley. La importancia capital de esta disposición implica que todo acto realizado en desviación de la finalidad que le asigna la ley estará viciado de nulidad.

15.4 Procedimiento Regular.

El acto administrativo tiene un elemento específico de validez, seguir el procedimiento administrativo específico previsto para su generación. Ello se condice con la naturaleza del procedimiento administrativo; el mismo que tiene por finalidad y objeto conseguir la generación y emisión del acto administrativo.

Esta finalidad del procedimiento concuerda con su definición, pues, conforme al Art. 29° de la LPAG, el procedimiento administrativo es “el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

Debiéndose necesariamente distinguir, en virtud de los principios que rigen el procedimiento tales como eficacia, celeridad e informalismo, entre las formalidades esenciales, que no pueden ser descartadas del procedimiento, y aquellas que no lo son.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

15.5 Motivación.

Conforme el numeral 4 del Art. 3° de la LPAG, el acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento.

Asimismo, el Art. 6° de la LPAG establece la forma en que debe encontrarse desarrollada la motivación; así, el numeral 1 del referido artículo señala que debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Es decir, el acto administrativo debe establecer las consideraciones fácticas, jurídicas y técnicas, cuando corresponda, que sustentan la decisión del órgano administrativo respecto de los efectos que cause el acto administrativo.

La motivación, conforme el Numeral 2 del artículo en mención, permite la posibilidad de que la Administración Pública funde su motivación mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente; siempre que sean identificados de modo certero en el acto administrativo y que, por ello, constituyan parte integrante del respectivo acto.

Circunstancia común en el caso de actos administrativos de alto contenido técnico, donde existen documentos de esa naturaleza que la Administración Pública toma en cuenta para la decisión final.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

Resulta interesante destacar que el Numeral 3 del Art. 6° de la LPAG establece una lista de supuestos que no pueden considerarse motivación; así se dispone que no sean admisibles como tal, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para un caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En contraparte el artículo bajo análisis, establece finalmente aquellos actos administrativos que no precisan de motivación, como una excepción a la regla general, tales como decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento, dado que se dan con la finalidad de impulsar el procedimiento para lograr efectivamente sus objetivos; cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica a terceros; y, cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Se debe precisar que, en relación a la motivación existe un desarrollo jurisprudencial importante desde el Tribunal Constitucional, en adelante TC, (Al respecto véase el Informe Jurídico N° 009-2013-JUS/DGDOJ); así, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC.

En consecuencia, el IMPUGNANTE pide la nulidad del mencionado acto administrativo, la LPAG establece dos caminos para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos; así por un lado, dispone de



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

forma genérica que la nulidad solicitada por el administrado, en ejercicio de su derecho de contradicción, se debe realizar a través de los recursos impugnativos facultados por la ley (véase recursos desarrollados por el Título III, Capítulo II de la LPAG), de acuerdo al numeral 213.1 del Art. 213° de la LPAG y considerando las causales de nulidad señaladas expresamente por el Art. 10° de la LPAG, la Autoridad Administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público y (sic).

En ese contexto, el IMPUGNANTE se ampara a lo establecido en el Art. 219° del LPAG, el cual indica que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”, en concordancia al 1.2. Principio del Debido Procedimiento del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la LPAG, en donde expresa textualmente que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, la misma



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

que sirve de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

16. *Con fecha 28/01/2021, el RECURRENTE interpuso RECURSO DE RECONSIDERACION ante la ENTIDAD, con respecto a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0156-2020-MPH/GM de fecha emisión 02-11-2020 y notificación vía personal 28-12-2020 al RECURRENTE, en la cual se solicita se revoque la decisión del cobro por PENALIDAD POR MORA por el importe de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles) por el incumplimiento de la ejecución contractual a cargo del RECURRENTE.*

17. *Por estas consideraciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, solicito a Uds., se declare FUNDADA la presente, en todos sus extremos, por los motivos precisados precedentemente, y se declare PROCEDENTE LA DEMANDA. Toda vez, que la presente se enmarca conforme al Principio de Legalidad, Principio de Razonabilidad de la LPAG y el RPCPERCC.*

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE NUESTRAS OBLIGACIONES - PRIMERA PRETENSION:

18. *Reiteramos que, mediante el CONTRATO, CON UN PLAZO DE EJECUCION CONTRACTUAL DE 100 DIAS CALENDARIO, según la CLAUSULA QUINTA del citado CONTRATO, de conformidad a la*



EXPEDIENTE N° : 005-2021
DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

CARTA N° 006-2019/LFVC-SP, emitida el 28/10/2019 y recepcionada por la ENTIDAD el 30/10/2019 a horas: 09:43 a.m.

19. De otro lado el literal a) del numeral 85.1 y el primer párrafo del numeral 85.2 del Art. 85° “Causales de Ampliación de Plazo y Procedimiento” del RPCPERCC, la misma que resulta aplicable al **CONTRATO**, se dispone lo siguiente:

“Artículo 85°.- Causales de Ampliación de Plazo y Procedimiento”

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

20. Por tales consideraciones debe tenerse por cumplidas nuestras obligaciones.

SOBRE LA INDEBIDA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0156-2020MPH/GM:

21. Como hemos sustentado anteriormente, el **GI** notifica al **RECURRENTE** mediante **CARTA N° 075-2019-MPH/GI/CSA**, emitida el 07/11/2019 y recepcionada el 07/11/2019 con respecto a la notificación de la Resolución de conformación del Comité de Recepción de Obra, de acuerdo a la **RESOLUCION GERENCIAL N° 049-2019-MPH/GI** de fecha 06 de Noviembre del 2019, en donde señala que: **“SE LE COMUNICA que con fecha 11 de noviembre del presente, se estará realizando la visita en obra para las verificaciones correspondientes y posterior recepción”**



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

22. *Así mismo, Con fecha 11/11/2019, el Comité de Recepción de la Obra notificó al RECURRENTE el Pliego de Observaciones de la Obra, de conformidad al numeral 93.2 del Art. 93° del RPCPERCC.*

Sobre lo particular, lo antedicho en el párrafo precedente, el RECURRENTE tiene como último u perentorio día para subsanar Pliego de Observaciones notificada por el Comité de Recepción de la Obra hasta el día 24 de Noviembre del 2019, en razón que se tiene un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra (90 días calendarios del CONTRATO actual más 10 días calendarios por Ampliación de Plazo automáticamente aprobado, que es igual a 100 días calendarios el plazo de ejecución vigente) para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna, de conformidad al numeral 93.2 del Art. 93° del RPCPERCC.

En ese se orden de ideas, el RECURRENTE señala que no ha incumplido el plazo contractual del CONTRATO, así como también no se le pueden aplicar penalidades, en razón a los fundamentos expuestos precedentemente.

23. *En ese sentido, el RECURRENTE ha cumplido ha (sic) cabalidad sus obligaciones contractuales al LEVANTAR LAS OBSERVACIONES con fecha 22/11/2019, el ING. JOEL RICHARD DIAZ SERIN en calidad de Residente de Obra como RESPONSABLE TÉCNICO DE LA OBRA*



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

derivo al SO mediante CARTA N° 0112019/JRDS/RO-CQ el mismo que fue recepcionada con la misma fecha, de conformidad al Art. 75° del RPCPERCC, en concordancia al Pliego de Observaciones de la Obra, el Comité de Recepción de la Obra con fecha 11/11/2019 notificó al IRECURRENTE, por lo que a la fecha no se emite la debida ACTA DE RECEPCION DE LA OBRA y su LIQUIDACION DE LA OBRA respectivamente, en cumplimiento a los Arts. 93° y 94° del RPCPERCC.

24. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto por el **numeral 93.2 del Art. 93° del RPCPERCC** se dispone lo siguiente:

"Artículo 93°.- Recepción de la Obra y Plazos"

(...)

93.2 De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a **partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego**. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones **no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna. Subsanadas las observaciones**, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituyen en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la **subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego**, no pudiendo formular nuevas



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra.

25. *Como puede observarse, la misma norma dispone que, "De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra", ello nos conlleva determinar que bastará que el **RECURRENTE** cumpla con SUBSANAR EL PLIEGO DE OBSERVACIONES de fecha 11/11/2019 realizadas por la **ENTIDAD**, para que se tenga por cumplida su obligación, no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna. Subsanadas las observaciones.*

RESPECTO A LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE TOTAL DE S/ 149,981.91 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 91/100 SOLES) A FAVOR DEL RECURRENTE.

26. *La devolución del importe total de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles) a favor del **RECURRENTE** por concepto de **Garantía de Fiel Cumplimiento del 10 % del contrato original**, como consecuencia de las retenciones realizadas por la **ENTIDAD**, se pagará al **RECURRENTE** cuando se emita y haya quedado consentida el LAUDO ARBITRAL; emitida por Tribunal Arbitral favorable al CONSORCIO y se haya abonado al Código de Cuenta Interbancaria (CCI) el monto determinado en el citado LAUDO ARBITRAL, de conformidad al **Art. 98° y 99° del RPCPERCC.***



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

RESPECTO SE ORDENE A LA ENTIDAD SE PAGUE INTERESES LEGALES DE ACUERDO A LEY.

27. La **ENTIDAD** pagara al **RECURRENTE** los intereses legales de acuerdo a ley; a favor del **RECURRENTE**, desde el 01 de Enero del 2020, cuando se emita y haya quedado consentida el LAUDO ARBITRAL expedida por Tribunal Arbitral, y por ende favorable al **RECURRENTE**.

RESPECTO A LA UTILIDAD NO PERCIBIDA DEL 10 % DE S/ 149,981.91 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 91/100 SOLES),

28. La **ENTIDAD** pagara al **RECURRENTE** por utilidad no percibida del 10 % de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles), desde la fecha en que la **ENTIDAD** dejo de pagar, es decir; que se pague el monto de S/ 14,998.19 (Catorce Mil Novecientos Noventa y Ocho Con 19/100 Soles) equivalente al 10 % de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles), cuando se emita y haya quedado consentida el LAUDO ARBITRAL expedida por Tribunal Arbitral, y por ende favorable al **RECURRENTE**.

RESPECTO QUE SE PAGUE POR DERECHO DE COSTAS Y GASTOS.

29. La **ENTIDAD** pagara al **RECURRENTE** por derecho de costas y gastos, que ocasionaron el proceso ARBITRAL, en razón a los gastos ocasionados e irrogados durante el Cobro de Penalidades por Mora, el inicio de la Controversias de Conciliación y del Arbitraje e incluida las tasas de pago que hicieron a la Institución Arbitral, siempre y cuando



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

*se emita y haya quedado consentida el LAUDO ARBITRAL expedida por Tribunal Arbitral, y por ende favorable al **RECURRENTE**.*

RESPECTO QUE SE PAGUE POR DERECHO DE LUCRO CESANTE.

30. La **ENTIDAD** pagara al **RECURRENTE** por derecho de lucro cesante dejado de percibir, siempre y cuando se emita y haya quedado consentida el LAUDO ARBITRAL expedida por Tribunal Arbitral, y por ende favorable al **RECURRENTE**.

RESPECTO A LOS GASTOS ARBITRALES Y GASTOS POR DEFENSA TECNICA LEGAL.

31. Según lo dispone la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral en su laudo deberá decidir quien asume los gastos de arbitraje, por lo que, solicitamos que la demandada asuma los gastos del pago de Honorarios del Tribunal Arbitral, Secretaria Arbitral, los gastos por la Institución Arbitral así como los gastos de Honorarios de nuestra defensa legal y/o representante (s) y/o asesor (s) que asciende a un total de **S/ 110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL CON 00/100 SOLES)**, la cual está compuesta por **S/ 55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES)** tanto para el **ASESORAMIENTO LEGAL** a cargo de la **ABOG. PAULA ENMA ALVA MELENDEZ** identificada con **DNI N° 44650115**, y para el **ASESORAMIENTO EN CONTRATACIONES PUBLICAS E INCLUIDO REGIMENES ESPECIALES** a cargo del **CPC CESAR VALDEMAR JUAREZ JARA** identificado con **DNI N° 32980720**, respectivamente, la misma que representa el **20 %** de la **CUANTIA** solicitada en el **ARBITRAJE** ante la **CAMARA DE COMERCIO**, lo cual deberá ser asumidos por la **ENTIDAD**, considerando que, para obtener el resultado favorable tenemos que haber todavía concurrido al arbitraje para resolver nuestras diferencias.”



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

c. Medios Probatorios

9. El contratista presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia de Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2019-MPH/GM
- Copia de Resolución de Gerencia Municipal N° 0156-2020-MPH/GM
- Copia de Carta n° 006-2019/LFVC-SP
- Copia de cuaderno de obra folio 01, 67 y 68, y asientos N° 127, 128 y 129
- Copia de Carta N° 075-2019-MPH/GI/CSA
- Copia de la Resolución Gerencial N° 049-2019-MPH/GI
- Copia de pliego de observaciones
- Copia de Carta N° 008-2019-CONSORCIO QUILLIPE
- Copia de Carta Múltiple N° 001-2019-CONSORCIO QUILLIPE
- Copia de Carta N° 011-2019/JRDS/RO – CQ
- Copia de Carta N° 003-2019-CONSORCIO QUILLIPE
- Copia de Carta N° 013-2019-CONSORCIO QUILLIPE y anexos.
- Copia de recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0156-2020-MPH/GM y anexos

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL PLANTEADA POR LA ENTIDAD

10. Mediante escrito de fecha 06 de octubre del 2021, la Entidad presentó su contestación a la demanda arbitral y reconvenición, la cual fue admitida mediante Resolución N° 06, de fecha 16 de febrero de 2022; sin embargo, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2022, la Entidad se desistió de la reconvenición presentada.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

a. Fundamentos de hecho de la contestación de demanda

11. A continuación, transcribimos los fundamentos de la Entidad contenidos en su contestación de demanda:

“III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1.1. *Respecto al punto 1. al 6. de ANTECEDENTES de la demanda; resulta cierto en parte, estando a que detalla el proceso de selección y adjudicación de la obra materia de conflicto.*
- 1.2. *Qué; el plazo contractual fue de 90 días, siendo desde el 02 de Agosto del 2019 hasta el 30 de Octubre del 2019.*
- 1.3. *En cuanto a los demás puntos Señores Árbitros, al ser una demanda DESORDENADA y AMBIGUA, vamos a tratar de ordenarnos y detallar de manera ordenada nuestra contestación y refutando cada uno de los puntos de dicha demanda.*
- 1.4. *Según el demandante, en el punto 7, expresa que con fecha 30-10-2019 el Ing. LEONARDO FRANKO VILCHEZ CASTILLO Supervisor de Obra de la Municipalidad Provincial de Huarney notifica la CARTA N° 006-2019/LFVCSP (NO OBRA en ningún archivo de la Municipalidad), la misma que está dirigida al Ing. DIEGO KING BORJA CRUZADO Sub Gerente de Obras Públicas, y que éste se ampara en Artículo 85° numeral 85.2 segundo párrafo, y que con esto aprueba lo solicitado por el Residente de Obra, y que por lo tanto se amerita la ampliación de plazo de 10 días calendarios, resulta totalmente falso estando a que dicha carta no existe en la documentación pertinente de la obra.*



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

1.5. *RESPECTO AL PÁRRAFO ANTERIOR; se debe de tener presente Señores Árbitros, que esta Procuraduría Pública Municipal, ha solicitado información al área de Trámite Documentario en relación a la carta en mención, habiéndonos respondido con INFORME N° 019-2021-MPH-A-S.G-OTD, que hecha la búsqueda en el sistema que se maneja en dicha área, NO SE HA ENCONTRADO el registro de ingreso de dicho documento en tal fecha y citada hora; muy por el contrario del pantallazo que nos hace llegar se observa que en esa fecha, con dicho código de ingreso, fecha y hora se tiene otro documento ingresado a esta Entidad demandada. (Anexo 6.1)*

Es más; incluso en el INFORME N° 025-2020-MPH/SGOP/DAKBC de fecha 31 de Enero del 2020 (Anexo 6.2), dirigido al Gerente de Infraestructura, en la segunda página menciona que con fecha 29 de Noviembre del 2019 solicitó con INFORME N° 487-2019-MPH/SGOP/DAKBC a Gerencia de Infraestructura el original de la CARTA N° 006-2019/LFVC-SP, y que posteriormente con fecha 02 de Diciembre del 2019 se le informa que NO SE CUENTA CON EL ORIGINAL de dicha carta.

En el mismo punto 7; segundo párrafo, manifiesta que como Inspector de Obra estuvo el Ing. DIEGO KING BORJA CRUZADO designado por la Entidad desde el 02 al 16 de Agosto del 2019, y que posteriormente se contó con Supervisor de Obra al Ing. LEONARDO FRANKO VILCHEZ CASTILLO desde el 17 de Agosto del 2019 en adelante. Siendo éste último contratado por Contratación Pública Especial N° 02-2019-MPH/CS, conforme al Artículo 80° numeral 80.1 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios Decreto Supremo N° 071-2018PCM.

En cuanto a este punto; el hecho de haber contado con un Inspector y posteriormente con un Supervisor de Obra, esto se da conforme a lo establecido en el Artículo 79° numeral



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

79.4, que establece: "Para el inicio de ejecución física de obra que requiera supervisión, el Titular de la Entidad, bajo responsabilidad, está facultado por única vez para designar un inspector de obra o un equipo de inspectores, en tanto no se cuente con el supervisor de obra y siempre que la suma de las valorizaciones acumulada de la obra no supere el límite establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año correspondiente. Esta facultad se aplica mientras culmine el procedimiento de selección convocado para la contratación de la supervisión y no es delegable.

- 1.6. *Los demás párrafos contienen artículos y definiciones respecto a la Ampliación de Plazo, conforme es el Artículo 85° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.*

AGREGANDO, ADEMÁS; que si bien se establece el llenado del Cuaderno de Obra por parte del Inspector o Supervisor según sea el caso, no es exigible por su parte que registre en él todos los días como sí debe de ser la labor del Residente de Obra.

Resultando TOTALMENTE FALSO lo manifestado por el demandante cuando afirma que no estuvieron ni Inspector ni Supervisor en la Obra, pues en el Asiento 2 del Inspector, éste registro en el Cuaderno de Obra, y firmó conforme se acredita con copia que se adjunta. Así mismo, el Asiento 4 del Inspector también se encuentra llenado y firmado por éste; y en los demás Asientos ocurre de igual manera.

- 1.7. *Respecto al punto 8; lo manifestado resulta cierto en parte, sin embargo, ello no significa que está aprobando que se haya excedido en el plazo de entrega de la obra, simplemente informa el término de la ejecución de la obra y que se ejecutaron las partidas al 100%. Y, conforme corresponde debe de designarse el Comité de Recepción con la finalidad de recepcionarse dicha obra. Es decir, así se haya culminado al 100% la obra, ésta se hizo fuera de plazo establecido.*



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

1.8. *Al punto 9; es cierto en parte, estando a que se le cumple con notificar la resolución que designa al Comité de Recepción y se señala fecha para la visita y verificaciones y su posterior recepción.*

1.9. *Al punto 10; resulta cierto en parte que con fecha 11 de noviembre del 2019 se le notifica el PLIEGO DE OBSERVACIONES advertido por el Comité de Recepción; agregando el demandante que tiene plazo hasta el 24 de Noviembre para levantar las observaciones advertidas, supuestamente al haber solicitado ampliación de plazo. Pendiente de desvirtuar ampliación de plazo.*

Pero; en este punto Señores Árbitros, ya hemos presentado Tacha contra el documento que contiene la CARTA N° 006-2019/LFVC-SP, exponiendo en nuestro sustento que dicho documento jamás ha ingresado por Trámite Documentario presumiendo que el sello de recepción es falso, esto en relación al informe que se tiene del encargado de dicha área, así como que en los informes de la Gerencia de Infraestructura también hacen ver que dicho documento nunca ingresó a la Entidad.

1.10. *En cuanto al punto anterior, si bien supuestamente dicho documento fue ingresado por el Supervisor de Obra; CÓMO ES CIERTO ENTONCES que en el INFORME DE VALORIZACIÓN DE OBRA N° 03 (01 de Octubre del 2019 al 30 de Octubre del 2019) de CONSORCIO QUILLIPE y firmado por su RESIDENTE DE OBRA menciona en Estado Situacional de la Obra: ATRASO. (Anexo 6.4)*

1.11. *De igual manera ocurre en el INFORME MENSUAL N° 03 DEL SUPERVISOR DE OBRA, PERÍODO OCTUBRE 2019, también menciona en Estado Situacional de la Obra: ATRASADA, agregando éste último que el 18 de Octubre del 2019 llegó personal de la Contraloría Huarmedy y no se encontró al Residente*



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

de Obra. Expresa además se presenta Retraso Físico de la Obra, que debió de haber terminado el día 30 de Octubre y que se aplicará penalidad al contratista por retraso injustificado en prestación de objeto de contrato. (Anexo 6.5)

1.12. *Es así; que conforme a estos eventos narrados en párrafos anteriores, Señores del Tribunal Arbitral, que con fecha 18 de Diciembre del 2019, se emite el INFORME N° 578-2019-MPH/SGOP/DAKBC, respecto a la Valorización N° 03, indicando en condición de la obra: ATRASADA. Detallando de la siguiente manera: (Anexo 6.9)*

II. ANTECEDENTES:

ACUMULADO DEL 79.07 %

PRESENTA ATRASO DEL 20.93%

1.13. *Al punto 11; carece de relevancia pronunciamiento, debido a que simplemente se refiere a que solicitó ampliación de plazo y comunica culminación de obra.*

1.14. *Al punto 12; en cuanto a la CARTA MULTIPLE N° 001-2019-CONSORCIO QUILLIPE, simplemente se refiere a que solicitó ampliación de plazo, pero en ningún extremo levanta observaciones advertidas, sino por el contrario señala que tiene como plazo para subsanar hasta el 24 de noviembre del 2019.*

1.15. *Los demás párrafos del punto anterior, ya se ha detallado en la Excepción de Ambigüedad en el Modo de Proponer la Demanda, estando a que señala las responsabilidades del Inspector o Supervisor de obra, manifestando y cuestionando en todo momento que JAMAS ESTUVIERON de manera permanente o a tiempo completo en la ejecución de la obra; y que no registraron en cuaderno de Obra, tal es así señala los Asientos: 2, 4, 6, 8, 10 y 12 respectivamente.*



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

- 1.16. *En cuanto a lo expuesto por el demandante que no firmó el Inspector, incurre en error al hacer tal afirmación, pues conforme se puede apreciar que registró las incidencias en el Cuaderno de Obra de dichos asientos citados por el demandante, conforme a los anexos que mismo demandante adjunta.*
- 1.17. *Al punto 13 de la demanda; respecto a la CARTA N° 011-2019/JRDS/CQ de fecha 22 de Noviembre del 2019 del Residente de Obra, mi Despacho en su oportunidad presentó escrito con fecha 28 de Setiembre del 2021 a los correos correspondientes, observando que esta carta se encuentra ILEGIBLE para ejercer nuestro derecho de defensa.*
- 1.18. *NO ENTENDIENDO ENTONCES; el por qué menciona que el Supervisor de Obra ha trasgredido la presunción de veracidad, respecto a la tramitación del procedimiento administrativo; estando a que con la presente demanda se vería perjudicada mi Representada y el mismo Supervisor de Obra.*
- 1.19. *Al punto 14; respecto a la CARTA N° 010-2019-LFVC-SP de fecha 25 de noviembre del 2019 relacionada con Levantamiento de Observaciones para Recepción de Obra, ES IRRELEVANTE lo expuesto que se encuentra al 100% para nuevamente ser recepcionada por el Comité de Recepción. El tema de la presente demanda es si solicitó o no ampliación de plazo.*
- 1.20. *Resultando SIN SENTIDO lo expuesto en el párrafo siguiente de la demanda; en que el Supervisor de Obra, Sub Gerente de Obras Públicas y Gerente de Infraestructura, jamás se pronunciaron, ni inspeccionaron ni supervisaron la ejecución de la obra in situ; y, que la aplicación de penalidades solo es aplicable previo informe del Supervisor de Obra.*



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

1.21. *Al punto anterior; Señores del Tribunal Arbitral, si tal como menciona el demandante, estando a que el Supervisor de Obra es el representante de la Municipalidad Provincial de Huarney y quien vela por los intereses de ésta, JAMÁS ESTUVO EN LA OBRA, entonces CÓMO ES CIERTO que el Supervisor de Obra pudo ingresar la CARTA N° 006-2019/LFVC-SP y estar seguro que cuando se suspendió plazo (no existe documento de suspensión de plazo o de obra) se afectó partidas que afectan la ruta crítica del proyecto. Así mismo; determinar que la causal fue el día 05 y 14 de Octubre del 2019 (éste día no existe registrado en Cuaderno de Obra), si no estuvo en la obra. (Anexo 6.6).*

1.22. *Resultando CONTROVERSIAL lo expresado por el demandante; en cuanto a lo ocurrido el día 05, ya que según Cuaderno de Obra ese día se suspendió las labores sí, PERO EN HORAS DE LA TARDE, y luego no se registró ocurrencia alguna en el Cuaderno de Obra desde el 08 hasta el 14 de Octubre del 2019, reiniciando labores el día 15 recién. Debiendo detallar Cuaderno de Obra, para mayor entendimiento del Tribunal Arbitral:*

- Día 05 de Octubre 2019: según Residente de Obra: incidente con personas ajenas a la obra y sugiere suspender las labores en horas de la tarde.

- Día 07 de Octubre 2019: según Residente de Obra: Asiento 100; inconvenientes con personal que labora de la obra y se suspende en el día.

- Días 08 al 14 Octubre del 2019: NO SE REGISTRÓ CUADERNO.

- Día 15 de octubre 2019: según Residente de obra, Asiento 102, inicia labores con personal mínimo. Y según Supervisor de Obra, Asiento 103, comunica a residente que en caso de incumplimiento de fecha de culminación de obra se le aplicará penalidad.

- Día 18 al 20 de Octubre 2019: NO SE REGISTRÓ CUADERNO.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

- Día 21 de Octubre 2019: Supervisor de Obra en el Asiento 108, comunica que se suspendió actividades hasta el día 21 de Octubre y le informa sobre las penalidades por incumplimiento de contrato.

- Día 24 de Octubre 2019: NO SE REGISTRA CUADERNO.

- Día 25 de Octubre 2019: Residente de Obra en Asiento 115, realiza trabajos y comunica a Supervisión que en la fecha se realizaron derrames de líquido abrasivos de mala procedencia el cual generó daño mediano a la mezcla asfáltica, y se solicita autorización para vaciado de concreto de reductor.

- Día 26 de Octubre 2019: realiza trabajos de manera normal.

- Días 27 de Octubre: NO SE REGISTRÓ CUADERNO.

- Día 28 de Octubre 2019: Residente de Obra en Asiento 118, solo realiza trabajos de limpieza y mantenimiento de grass; el Supervisor de Obra en Asiento 119, verifica trabajos y hace de conocimiento que la fecha de culminación es el 30 de Octubre del 2019.

- Día 30 de Octubre 2019: Residente de Obra en Asiento 120, concilia metrados del mes de Octubre; del Supervisor de Obra en Asiento 121, registra que en este día termina contrato, comunica a la Municipalidad y solicita al Residente de Obra el Cronograma Acelerado de Obra y que se aplicará penalidad por cada día de atraso.

- Día 31 de Octubre 2019: realiza trabajos de refino, pero sin embargo no menciona que haya solicitado ampliación de plazo.

(Anexos de Contestación de Demanda)

1.23. Volviendo a la CARTA N° 006-2019/LFVC-SP; se agrega que el día 05 y 06 de Octubre sus labores no se desarrollaron con normalidad, cuando en su demanda expresa que el día 06 no se registró en Cuaderno de Obras, en cuanto al día 05 de los inconvenientes debido a personas ajenas a la obra manifiesta que se realizó constatación física por parte de la Policía Nacional y Fiscalía, sin embargo NO HA ADJUNTADO MEDIO PROBATORIO alguno como debería de ser; en cuanto al día 07 según el Residente de Obra los inconvenientes fueron con su personal; y



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

manifiesta que todo esto no es atribuible a su representada, por lo que todo esto es causal de ampliación de plazo. De igual manera sucede con el día 15 de octubre que reinicia labores con personal mínimo, PERO EN NINGUNO DE LOS ASIENTOS se ha consignado que la suspensión del día 05 de Octubre en horas de la tarde haya afectado la ruta crítica, tampoco ha anotado el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determine ampliación de plazo, conforme se establece en el DECRETO SUPREMO N° 071-2018-PCM - REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.

1.24. *SEÑORES DEL TRIBUNAL ARBITRAL; el hecho que el Contratista haya tenido problemas con su personal conforme anotaciones en Cuaderno de Obra del día 07 y 15 de Octubre; sea por falta de pago o cualquier otro motivo es de su entera responsabilidad, COMO ES POSIBLE que diga que NO ES ATRIBUIBLE A SU REPRESENTADA, si este hecho se registró en el Cuaderno de Obras por su Residente de Obras, incluso se aprecia del Registro del Supervisor de Obra que comunica al Residente, que en caso de no culminar en plazo establecido será penalizado por cada día de atraso. En cuanto a lo demás resulta irrelevante al caso.*

1.25. *Dicha Carta del Supervisor de Obra; última página éste, que se compromete a tramitar ante la entidad para su revisión y aprobación, lo cual NO HA OCURRIDO, hecho que ha generado la presente demanda.*

1.26. RESPECTO A LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0156-2020-MPH/GM:

a) *Al punto 15 de la demanda, relacionado a la Resolución Gerencial de fecha 02 de Noviembre del 2020, notificada al demandante con fecha 28 de Diciembre del 2020, decimos que se ha emitido dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley*



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General* DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, por lo tanto se ha cumplido con los principales Principios del Procedimiento Administrativo, tales como:

- 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas
- 1.2. Principio del debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten
- 1.3. Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- 1.4. Principio de Verdad Material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

b) Así también la Resolución Gerencial N° 0156-2020-MPH/GM, no adolece causales de Nulidad como:



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

c) Por lo que podemos decir que dicho Acto Administrativo se encuentra debidamente motivado, sustentado en la documentación pertinente para su emisión, y notificada al recurrente conforme él mismo lo expresa. Tal es así, que interpuso Recurso de Reconsideración, haciendo valer su derecho que le corresponde.

d) Que; la documentación sustentatoria la tenemos en la primera parte de dicha Resolución Gerencial, así como que se encuentra sustentada además en el Informe de Control Concurrente N° 024-2019-OCI/2911-SCC, según dicho informe en la inspección a cargo de esta institución realizada el día 07 de Noviembre del 2019 se pudo constatar que aún estaba en ejecución, además que en la verificación del día 13 de Noviembre del 2019 se evidenció que la obra se encontraba en ejecución las partidas 05.02.04.05 y otra.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

e) Tal es así que conforme a sus funciones y responsabilidades el Sub Gerente de Obras Públicas, emite el INFORME N° 025-2020-MPH/SGOP/DAKBC, donde especifica que el contratista ha incurrido en retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, informando que el término real de la obra fue el 14 de Noviembre del 2019, por lo cual tiene un atraso de 15 días, los cuales no han sido justificados.

1.27. *Al punto 16 de la demanda; relata el Recurso de Reconsideración que interpuso respecto de la Resolución Gerencial N° 0156-2020-MPH/GM, que se respondió en su oportunidad conforme corresponde.*

POR LO QUE; este extremo según detalla sus considerandos en el punto 17 de la demanda de dejarse sin efecto este Acto Administrativo debe declararse INFUNDADO, así también tenerse por absuelto los puntos 21, 22, 23, 24 y 25.

1.28. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES:

** Al punto 18, 19 y 20 de la demanda; resulta IRRELEVANTE considerar que el plazo de Ejecución Contractual es de 100 días, estando a que NO EXISTE Acto Administrativo que avale dicha posición; más si a nuestra Entidad jamás ingresó la CARTA N° 006-2019/LFVC-SP, además resultaría contradictorio con lo expuesto en el INFORME DE VALORIZACIÓN DE OBRA N° 03 (01 de Octubre del 2019 al 30 de Octubre del 2019) de CONSORCIO QUILLIPE y firmado por su RESIDENTE DE OBRA que menciona en Estado Situacional de la Obra: ATRASO. Ocurriendo lo mismo con el INFORME MENSUAL N° 03 DEL SUPERVISOR DE OBRA, PERÍODO OCTUBRE 2019, también menciona en Estado Situacional de la Obra: ATRASADA.*



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

** Debiendo apreciarse además que en el Informe Mensual del Supervisor de Obra señalado en párrafo anterior en la página 6, tenemos:*

f) CONTROL ADMINISTRATIVO

a) Control de Ampliación de Plazos

A la fecha No se ha solicitado Ampliación de Plazos.

** Que, en la página final de citado informe en el ítem VI Acontecimientos Importantes; detalla el "Retraso Físico de la Obra, el cual debió haber culminado el 30 de Octubre del 2019. También se aplicará penalidad al contratista por retraso injustificado en la prestación objeto de contrato por los días que corresponda". (Anexo 17).*

** Según el INFORME N° 578-2019-MPH/SGOP/DAKBC de fecha 18 de Diciembre del 2019; que se mencionó en el punto 1.13 (Contestación de Demanda), en la segunda página en el acápite II. ANTECEDENTES, tenemos en el quinto antecedente, donde señala que con fecha 11 de Diciembre del 2019 ingresa la CARTA N° 012-2019/LFVC-SP, presentando la Valorización N° 03 correspondiente al mes de Octubre de 2019.*

** Según la CARTA N° 009-2019/JRDS DE FCHA 15 de Noviembre del 2019, dirigida al Representante Común del Consorcio, respecto a Informe y Valorización N° 03 del Contratista, en la parte de FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA, en el ítem 22 se registra: SITUACIÓN ACTUAL DE LA OBRA: ATRASO; de ser cierto que ha cumplido con sus obligaciones el contratista, entonces hubiera consignado en la carta que él mismo firma, que se contaba con ampliación de plazo o en su defecto que se había presentado carta solicitando ampliación de plazo, hecho que no ocurre.*



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

** Tal es así; que, el Informe Mensual N° 03 del Supervisor del período Octubre 2019, también en DATOS GENERALES ítem 21 Estado Situacional de la Obra, se encuentra ATRASADA.*

** SEÑORES DEL TRIBUNAL ARBITRAL, se debe de tener en consideración que en caso el demandante haya presentado por medio del Supervisor de Obra conforme manifiesta la CARTA N° 006-2019/LFVC-SP, (No aceptamos que haya ingresado a esta Entidad); por qué no consta en sus medios probatorios y anexos de demanda, la Denuncia Policial o Acta de la Fiscalía conforme afirma, además porque no obra en los actuados Acta de Suspensión de Plazo o de Reinicio.*

** Cómo es cierto entonces; que no existe documento presentado por el demandante a la Municipalidad Provincial de Huarney, en aplicación del Silencio Positivo:*

Artículo 37°. - *Aprobación del procedimiento.*

37.1 No obstante lo señalado en el Artículo 36°, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el Artículo 35°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

Estando a que estamos hablando de un Contrato de Ejecución de Obra, era necesario que presentara Declaración Jurada, indicando que, al haber cumplido con los requisitos



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

para esta ampliación, aplicaba el Silencio Administrativo Positivo. Sin embargo, no existe documentación alguna que pruebe lo expuesto.

ACLARANDO:

Si supuestamente el Supervisor de Obra hizo ingresar la CARTA N° 0062019/LFVC-SP el 30 de Octubre del 2019, CÓMO ES CIERTO Señores del Tribunal Arbitral que en los INFORMES DE VALORIZACIÓN N° 03 correspondiente al mes de Octubre, tanto Residente de Obra como Supervisor de Obra hayan considerado en Estado Situacional de la Obra que se encuentra ATRASADA, si dichos informes fueron presentados en el MES DE NOVIEMBRE, si ya se contaba supuestamente con una ampliación de plazo aprobada.

Se hubiera considerado en todo caso dentro de estos informes que se contaba con Ampliación de Plazo; y, es más el Supervisor de Obra hubiera consignado en dicho informe que se había solicitado ampliación de plazos, pero no se hizo, muy por el contrario, se indicó que la obra estaba ATRASADA.

** Tenemos además; el INFORME N° 620-2019-MPH/SGOP/DAKBC de fecha 30 de Diciembre del 2019, respecto a la Conformidad de Valorización Mensual N° 04 de la Obra, donde en la segunda página en el punto II ANTECEDENTES, ítem 7 donde señala que con fecha 11 de Diciembre ingresó la CARTA N° 012-2019/LFVC-SP presentando la Valorización de Obra N° 03 correspondiente al mes de Octubre, expresando en el literal c) Por lo tanto el Contratista presenta una obra atrasada...Y, en el último punto de Antecedentes, indica que el término real final de la obra fue el día 14 de Noviembre del 2019, teniendo además en conclusiones, la recomendación de remitir la documentación al área de Asesoría Legal para aplicación de*



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

penalidad por atraso injustificado de 15 días calendarios, según la CARTA N° 032-2019/LFVC-SP del Supervisor de Obra.

** Siguiendo con el párrafo anterior; Señores del Tribunal Arbitral, cómo es posible que en el Expediente de Valorizaciones, se tiene el INFORME MENSUAL N° 04 DEL SUPERVISOR DE OBRAS, período NOVIEMBRE DEL 2019, en la página 6 en la*

parte de CONTROL ADMINISTRATIVO nuevamente considera a) Control de Ampliación de Plazos: A la fecha no se ha solicitado Ampliación de Plazos. CUANDO LO CORRECTO era que se hubiera considerado en este aspecto que se había solicitado anteriormente ampliación de plazo. Desvirtuando en todos sus extremos la demanda y que el demandante haya cumplido con sus obligaciones en plazo oportuno.

Debe considerarse también absuelto el punto 26 de la demanda y declararse Infundado su pedido.

** DESDE NUESTRA PERSPECTIVA, el Contratista NO cumplió con Ejecutar sus Obligaciones en el tiempo acordado, siendo esto pasible de la penalidad impuesta.*

** Que, al haber incurrido en causal de penalidad, es que se le impuso la misma, contenida en la Resolución Gerencial N° 0156-2020-MPH/GM. Debiendo declararse Infundado el pedido de dejarse sin efecto este Acto Administrativo.*

** No corresponde pagar intereses legales estando a que la penalidad aplicada al Contratista se encuentra debidamente sustentada y motivada. Debiendo declararse Infundado lo solicitado por demandante. Absuelto el punto 27.*



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

** No corresponde pagar utilidades, en tanto que no se encuentran establecidas en el Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2019-MPH/GM. Por lo que debe de declararse Infundado este pedido. Absuelto el punto 28.*

** Respecto al pago de costas y gastos, correspondería debido a la necesidad de acudir a esta instancia, que cada parte asuma sus gastos y pago a sus abogados y asesores, sin olvidar que la demandada es una Entidad Pública, que también necesitará de Asesores para la buena defensa de sus intereses y que por lo tanto se ve perjudicada económicamente. Absuelto el punto 29.*

** Respecto a pago de Lucro Cesante, no debería de considerarse y solicitamos se declare Infundado dicho pedido, estando a que el Contratista no cumplió con ejecutar sus obligaciones en el plazo establecido, muy por el contrario perjudicó a la Entidad con su atraso. Absuelto el punto 30.*

** En cuanto a los Gastos Arbitrales y Gastos de Defensa Técnica Legal; declararse Infundado también, ya que si la parte demandante considera necesario contar con asesores está en su derecho, pero debe de asumir sus propios gastos, en tanto que solo le beneficiarán a él; resultando duplicidad en todo caso con lo solicitado en un punto anterior respecto de los costas y gastos, que son los mismos que está pagando esta Municipalidad Provincial. Absuelto el punto 31."*

b. Medios Probatorios

12. La Entidad ofreció y presentó los siguientes medios probatorios:

- Informe N° 019-2021-MPH-A-S.G-OTD
- Informe N° 025-2020-MPH/SGOP/DAKBC



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

- Cuaderno de obra, asientos 2, 4, 12
- Informe de valorización de obra N° 03
- Informe mensual N° 03 del Supervisor de Obra
- Cuaderno de obra de los días 05 y 15 de octubre del 2019
- Cuaderno de obra del día 30 de octubre 2019: asiento 120 y 121
- Informe mensual N° 03 del Supervisor de Obra
- Informe mensual N° 03 del Supervisor de Obra
- Informe N° 578-2019-MPH/SGOP/DAKBC
- Informe N° 620-2019-MPH/SGOP/DAKBC
- Informe mensual N° 04 del Supervisor de Obra
- Informe de valorización de la obra N° 03 de Consorcio Quillipe

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

13. Mediante Resolución N° 07, de fecha 16 de junio de 2022, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 1.- Determinar si corresponde o no **DECLARAR** que el CONSORCIO QUILLIPE ha cumplido con ejecutar sus obligaciones contractuales contenidas en el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 004-2019-MPH/GM.
- 2.- Determinar si corresponde o no **DEJAR SIN EFECTO** la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0156-2020-MPH/GM** de fecha de emisión 02 de Noviembre del 2020 y notificada el 28 de Diciembre del 2020, con respecto a la aplicación de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles), por concepto de **PENALIDAD POR MORA** en el cumplimiento de la obligación a su cargo, por los **Quince (15) días de retraso injustificado**, en ejecutar las



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

obligaciones contractuales derivada del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 004-2019-MPH/GM.

- 3.- Determinar si corresponde o no **ORDENAR** a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY realice la devolución del importe total de **S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles)** a favor del **CONSORCIO QUILLIPE** por concepto de **Garantía de Fiel Cumplimiento del 10 % del contrato original**, como consecuencia de las retenciones realizadas por la **ENTIDAD**.
- 4.- Determinar si corresponde o no **ORDENAR** a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY pague a favor del **CONSORCIO QUILLIPE**, los intereses legales de acuerdo a ley, desde el 01 de Enero del 2020 hasta la fecha de culminación de la presente controversia.
- 5.- Determinar si corresponde o no **ORDENAR** a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY pague a favor del **CONSORCIO QUILLIPE** , por utilidad no percibida del **10 % de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles)**, desde la fecha en que la **ENTIDAD** dejo de pagar, es decir; que se pague el monto de **S/ 14,998.19 (Catorce Mil Novecientos Noventa y Ocho Con 19/100 Soles)** equivalente al **10 % de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles)**.
- 6.- Determinar si corresponde o no **ORDENAR** a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY pague las costas y gastos, que ocasionaron la presente controversia.
- 7.- Determinar si corresponde o no **ORDENAR** a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY pague a favor del **CONSORCIO QUILLIPE**, por derecho de lucro cesante dejado de percibir.
- 8.- Determinar si corresponde o no **ORDENAR** a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY pague los Gastos del



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

Arbitraje que corresponden al pago de Honorarios del Tribunal Arbitral, Secretaria Arbitral, los gastos por el servicio de la Institución Arbitral, más el pago de los Honorarios de la defensa legal y/o representante (s) y/o asesor (s) que ha asumido o comprometido a asumir el **CONSORCIO QUILLIPE**.

VII. ALEGATOS ESCRITOS

14. Mediante Resolución N° 13, de fecha 22 de febrero de 2023, se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito.
15. La Entidad presentó su escrito de alegatos el día 01 de marzo del 2023, lo cual fue constatado mediante Resolución N° 14, de fecha 02 de marzo del 2023.
16. Por su parte, el contratista presentó su escrito de alegatos el día 03 de marzo del 2023, es decir, fuera del plazo otorgado mediante Resolución N° 13. En ese contexto, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 15, de fecha 16 de marzo del 2023, la cual dispuso tener por presentado el escrito del contratista en forma extemporánea y por no presentado el material probatorio adjunto a dicho escrito de alegatos, lo que se debe a que la etapa probatoria ya se encontraba cerrada.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

17. Mediante Resolución N° 15, de fecha 16 de marzo del 2023, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

18. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transcrito.
19. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas.
20. La demanda y contestación, fueron presentadas dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas.
21. El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

X. CUESTION PREVIA

1. TACHA FORMULADA POR LA ENTIDAD

a. Posición de la Entidad

22. Mediante escrito de fecha 30 de setiembre del 2021, la Entidad formuló tacha contra la **CARTA N° 006- 2021/LFVC-SP** presentada por el consorcio, la misma que fue puesta de conocimiento mediante Resolución N° 04, de fecha 13 de octubre del 2021.
23. A continuación, transcribimos los fundamentos de la tacha formulada por la Entidad:



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

“III. FUNDAMENTACION FACTICA DE NUESTRA TACHA:

3.1. El demandante ofreció como prueba al presente proceso la **CARTA N° 006-2021/LFVC-SP** (en adelante, la carta) de fecha 28.10.2010 (**Ver Anexo 1 – E de la demanda**), la misma que supuestamente ingresó por tramite documentario, de mi representada, y que tiene **código de registro N° 201913508** (aparentemente ilegible el ultimo digito, pudiendo ser 3, 5, u 8) y que ingresó a las 09:43am.

3.2. Realizada la búsqueda de la carta registrado con el código referido y si esta ingresó por tramite documentario, el Funcionario Público, Jefe de Oficina de Tramite Documentario, mediante **INFORME N° 020-2021-MPH-A-S.G-OTD** de fecha 29.09.2021 (**Ver anexo 01 –A del presente escrito**), nos informó que, **LA CARTA QUE CONTIENE EL SELLO EN CUESTIÓN, PRIMERO, NO INGRESÓ Y SEGUNDO QUE CON DICHO CÓDIGO (3, 5 Y 8) HAN INGRESADO OTROS DOCUMENTOS CON DIFERENTES SUMILLAS, COMO LO DETALLA EN SU INFORME.**

3.3. Por lo que, **el sello de recepción de trámite documentario que contiene la carta ofrecida por el demandante resultaría ser falsificado**, lo cual queda demostrado con el informe del área encargada de recepcionar los documentos que ingresan por tramite documentado (mesa de partes), donde se puede verificar que no se encontró una carta registrado con dicho código, es más, con dicho código se encontró otros documentos con diferentes solicitudes dirigidas al Alcalde y firmado por diferentes personas, como son: Juvenal León Anaya, Meliza Liz Dextre Cadillo y Monica Isabel Martinez Flores, con su respectiva hoja de ruta (a que área se dirige el documento) y el sello de recepción de las áreas correspondientes.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

3.4. Entonces, se advierte que, un mismo documento con diferente contenido no puede ser registrado con un mismo código ni a la misma hora; por lo que, DESCONOCEMOS QUE LA CARTA CON EL CODIGO REFERIDO HA SIDO INGRESADO POR TRAMITE DOCUMENTARIO DE MI REPRESENTADA.

3.5. En consecuencia, por las consideraciones mencionadas, la carta carece de eficacia para acreditar y demostrar lo que pretende el demandante y nuestra tacha formulada debe ser declarada FUNDADA.”

b. Posición del contratista

24. Pese a encontrarse debidamente notificado mediante Resolución N° 04, de fecha 13 de octubre del 2021, el contratista no absolvió la tacha formulada.

c. Posición del Tribunal

25. Respecto a la figura de la tacha, ésta es un mecanismo de defensa, identificado como una cuestión probatoria, que tiende a la declaración de una ineficacia documental, y que encuentra típicamente sustento en la falsedad o nulidad de un medio probatorio identificado en un documento, según los parámetros establecidos en los artículos 242°, 243°, 300° y 301° del Código Procesal Civil, como única normativa que versa sobre su admisibilidad, procedencia y actuación.

26. Tratándose de tachas contra documentos, sólo pueden ser formuladas por las siguientes causales: (a) falsedad y (b) ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; además es importante destacar que para que surta



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

efecto la interposición de una tacha, cualquiera fuere las causales, se debe probar, resultando insuficiente la mera afirmación de la falsedad o la nulidad.

27. En el presente caso, la Entidad ha formulado tacha contra la Carta N° 006-2021/LFVC-SP, de fecha 28 de octubre de 2019, presentada por el contratista, mediante la cual el inspector habría presentado a la Entidad su pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo formulada por el contratista.
28. Sin embargo, teniendo en cuenta el análisis del fondo realizado por el Tribunal, carece de sustento pronunciarse sobre la presente tacha.
29. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral declara que **CARECE DE SUSTENTO** pronunciarse sobre la tacha interpuesta por la Entidad.

XI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no DECLARAR que el CONSORCIO QUILLIPE ha cumplido con ejecutar sus obligaciones contractuales contenidas en el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 004-2019-MPH/GM.*

30. Respecto a este punto controvertido, el contratista no ha desarrollado en su demanda sustento algo, así, no ha precisado cuáles son las obligaciones contractuales cuyo cumplimiento el Tribunal Arbitral debe analizar, ni ha hecho referencia a medios probatorios que puedan generar en éste indicios sobre lo que el contratista busca lograr con esta pretensión.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

31. Ninguno de los tres párrafos dedicados por el contratista en la demanda para fundamentar esta pretensión, permiten a este Tribunal realizar análisis alguno, en tanto el numeral 18 señala que el plazo contractual era de cien (100) días calendarios, el numeral 19 se refiere y cita el artículo de ampliación de plazo señalado en el Reglamento, y finalmente el numeral 20 indica, sin ningún tipo de conexión entre ambos párrafos ni desarrollo alguno sobre la posición del contratista, que “*por tales consideraciones*” debe tenerse por cumplidas sus obligaciones, pese a que, reiteramos no existen consideraciones expuestas.

32. En ese sentido, se declara **INFUNDADO** el primer punto controvertido.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no DEJAR SIN EFECTO la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0156-2020-MPH/GM de fecha de emisión 02 de Noviembre del 2020 y notificada el 28 de Diciembre del 2020, con respecto a la aplicación de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles), por concepto de PENALIDAD POR MORA en el cumplimiento de la obligación a su cargo, por los Quince (15) días de retraso injustificado, en ejecutar las obligaciones contractuales derivada del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 004-2019-MPH/GM.

33. Mediante esta pretensión el contratista solicita la ineficacia de la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM¹, respecto a la aplicación de la penalidad por mora ascendente a S/ 149,981.91, desarrollando, en primer lugar, un sustento en base a los requisitos de validez del acto administrativo prescritos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, para luego realizar alegaciones sobre la improcedencia de la penalidad por mora; por lo que, analizaremos ambos extremos de su defensa por separado.

¹ Anexo D de la Carta N° 007-2021-CONSORCIO QUILLIPE



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

(i) Respecto a los requisitos de validez del acto administrativo prescritos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

34. La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala:

“Primera.- Aplicación supletoria

De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.”

Como vemos, en todo lo no regulado en la normativa aplicable, se debe recurrir a la normativa de contrataciones del Estado.

35. Pues bien, en el presente caso, el artículo 62° del Reglamento regula claramente la figura de las penalidades, estableciendo dos tipos: penalidad por mora y otras penalidades.

36. Respecto a la figura de las penalidades, éstas han sido concebidas con la finalidad de desincentivar el incumplimiento del contratista y resarcir a la Entidad por el perjuicio que tal incumplimiento o retraso pudiera haber ocasionado, prescribiendo la norma aplicable dos tipos: penalidad por mora y otras penalidades.

37. En cuanto a la penalidad por mora, el numeral 62.2 del artículo 62° del Reglamento establece:

“Artículo 62.- Penalidades

(...)



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

62.2 *En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad **le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente** (...)*

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.” (El énfasis y subrayado es nuestro)

38. Refiriéndose al artículo equivalente en la normativa de contrataciones del Estado, la Opinión N° 047-2020-DTN señala:

“(…) en relación con la “penalidad por mora” es preciso mencionar que ésta tiene por finalidad, incentivar al contratista a cumplir con los plazos establecidos en el contrato; por tanto, la penalidad por mora sanciona el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas, constituyéndose como el mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas por ellos.

Adicionalmente a lo expuesto, la aplicación de la penalidad por mora cumple una función resarcitoria de los eventuales daños y perjuicios que el contratista haya ocasionado a la Entidad con su cumplimiento tardío, la cual se concibe como un mecanismo destinado a fijar la reparación en caso de cumplimiento tardío y siempre que este incumplimiento sea imputable al deudor.

(…)

*Como se observa, **la penalidad por mora se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de la prestación materia del contrato**, para calcularse dicha penalidad se aplica una fórmula que determina la penalidad por cada día de atraso, fórmula que tiene en consideración el monto y plazo vigentes del contrato (o ítem) que debió ejecutarse o, en el caso de contratos de ejecución periódica o con entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.” (El énfasis y subrayado es nuestro)*



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

39. Por otro lado, en relación a las otras penalidades, el numeral 62.3 del artículo 62° del Reglamento indica:

“Artículo 62.- Penalidades

(...)

*62.3 Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. **Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.**” (El énfasis y subrayado es nuestro)*

40. La Opinión N° 052-2022/D'TN, comentando el artículo equivalente en la normativa de contrataciones del Estado señala:

“En esa medida, se desprende que la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “otras penalidades”, distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad. Respecto de este último punto, cabe señalar que la Entidad deberá establecer en los documentos del procedimiento de selección (Bases), atendiendo a las particularidades de cada contratación, el procedimiento que se deberá seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de ‘otras penalidades’.”



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

41. Como se infiere, a diferencia de las otras penalidades, donde se debe establecer y cumplir el procedimiento para verificar la configuración del supuesto que dio lugar a su aplicación; en el caso de la penalidad por mora, su aplicación es automática, adjetivo que, de acuerdo a la definición de la RAE significa “*Dicho de una acción: Que se produce inmediatamente después de un hecho y como consecuencia de él*”²
42. Por ende, la sola existencia de retraso injustificado genera la aplicación automática de la penalidad por mora, **sin requerir la normativa aplicable ningún otro acto para ello**; sin perjuicio, claro está, que se deba realizar el cálculo del monto al cual asciende, el cual, tratándose de entidades públicas, generalmente se encuentra plasmado en un informe, anexo, liquidación, etc, siendo que, en el presente caso, encontramos tal cálculo en el Informe N° 025-2020-MPH/SGOP/DAKBC³.
43. Así, queda claro entonces que la normativa aplicable no ha establecido que para la penalidad por mora se requiera que la Entidad genere un acto o procedimiento para su aplicación, entonces, al no contemplar ello, acudiremos a su norma supletoria: la de contrataciones del Estado, la cual, teniendo en cuenta la fecha de convocatoria del proceso de selección PEC-PROC-1-2019-MPH/CS-1, 25 de junio de 2019, es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
44. El artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

² Véase: <https://dle.rae.es/autom%C3%A1tico>. 2

³ Anexo 6.2 de la contestación de demanda



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

162.1. *En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías:
F = 0.25
 - b.2) Para obras: F = 0.15

162.2. *Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.*

162.3. *En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.*

162.4. *Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.*

162.5. *El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.”*

45. Se observa entonces, que la normativa supletoriamente aplicable también regula una penalidad por mora aplicable automáticamente que no requiere de acto alguno por parte de la Entidad.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

46. Y, es en razón a tal naturaleza automática que el artículo primero de la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM resuelve lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** a la Gerencia de administración y Finanzas, que en coordinación con la Sub – Gerencia de Logística y Patrimonio **COMUNIQUE** AL REPRESENTANTE COMÚN DEL (CONSORCIO QUILLIPE) LA APLICACIÓN DE S/ 149,981.91 (...) COMO PENALIDADES POR MORA en el cumplimiento de la obligación a su cargo, por los quince (15) días de retraso injustificado, monto que equivale a la penalidad máxima (10%) del monto del contrato vigente. **DEBIENDO DEDUCIRSE** dicho monto de las valorizaciones pendientes de pago, garantía de fiel cumplimiento u otro concepto que mantenga a su favor el contratista.”*

47. Como vemos, a través de la resolución citada se ordena notificar la penalidad por mora aplicada y se indica la forma en que debe ser cobrada, más no se ordena aplicar la misma, en tanto la penalidad por mora es de aplicación automática y no requiere pronunciamiento formal alguno por la Entidad para su existencia.
48. Pero, entonces, ¿corresponde que se declare ineficaces los extremos del artículo primero de la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM que ordena notificar al contratista la aplicación automática de la penalidad por mora y que la misma se deduzca del monto de las valorizaciones pendiente de pago, garantía de fiel cumplimiento u otro concepto que mantenga a su favor el contratista, aplicando el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General? La respuesta es no.
49. Nos explicamos, tal como se ha desarrollado anteriormente, tanto la normativa aplicable como la supletoria, regulan la figura de la penalidad por mora; por ende, no



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

corresponde acudir a ningún otro marco normativo para resolver cualquier controversia al respecto, sobre todo al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que la Opinión N° 130-2018/DTN, emitida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha previsto que:

“Por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en la Opinión N° 107-2012/DTN, debe señalarse que ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.”

50. Aunado a ello, tenemos el hecho que la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM no es un acto administrativo. De acuerdo al artículo 29° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se entiende por procedimiento administrativo lo siguiente:

“Artículo 29.- Definición de Procedimiento Administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”

51. En comentario a este artículo Juan Carlos Morón Urbina señala:

“Así, desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales – fundamental recepticios, dirigidos a un



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

*fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso. (...)*⁴

52. Con relación a lo anterior, el procedimiento administrativo tiene una doble finalidad⁵:

- a) Por un lado, constituye una forma de garantizar los derechos de los administrados porque supone la existencia de reglas procedimentales previas que regulen de manera predeterminada la actuación administrativa en la toma de decisiones que afecten a los administrados, evitándose la arbitrariedad. En otras palabras, el procedimiento es una forma en que la Administración Pública se auto limita debido a que debe cumplir con las leyes y los reglamentos que desarrollan los trámites administrativos.
- b) De otro lado, tiene una finalidad instrumental para la tutela del interés público, porque a través del procedimiento administrativo la Administración Pública puede controlar la legalidad para el ejercicio de una actividad profesional, económica o social mediante el otorgamiento de actos administrativos habilitantes.

53. De esta manera, el extremo de la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM bajo análisis, no tiene como finalidad que la Entidad genere un acto administrativo habilitante para el ejercicio de una actividad profesional, económica o social, si no tan solo es un medio para ordenar poner en conocimiento del contratista la penalidad por mora aplicada automáticamente y determinar la forma de su aplicación (numerando aquellas proporcionadas por el artículo 64° del Reglamento).

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Perú: 2014, p. 232.

⁵ Deza Sandoval, Tommy Ricker. *Textos Únicos de Procedimientos Administrativos y Silencios Administrativos a la luz de las modificaciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante D.L. 1272*". En: LPderecho.pe



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

54. Por lo tanto, el contratista, en ningún momento se despoja de su naturaleza como parte del contrato celebrado bajo la normativa de reconstrucción por cambios para convertirse en un administrado.
55. Por otro lado, es importante precisar que la pretensión del contratista busca la ineficacia de la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM, más no que se declare nula; por lo que, al generar el incumplimiento los requisitos de validez la posible nulidad del acto más no su ineficacia, su alegación es inoportuna.
56. En ese sentido, en caso correspondiera aplicar el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, para determinar la ineficacia de la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM deberíamos analizar si existen defectos en su notificación, hecho que no ha sido alegado por el contratista a lo largo del proceso, por el contrario, ha aceptado que fue notificado.
57. Adicionalmente, y sin perjuicio de todo lo ya analizado, incluso si correspondiera aplicar el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y resultara pertinente evaluar los requisitos de validez de la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM, el contratista no ha señalado explícitamente en su demanda cuál de estos requisitos fueron inobservados, pero, partiendo de sus alegaciones podemos inferir qué argumentos han sido utilizados para tal aseveración:

a) Competencia: No se halla ningún cuestionamiento al respecto.

b) Objeto o contenido: En el numeral 12 de su demanda, el contratista indica:

“Sobre el particular, es notable acotar que la aplicación de PENALIDAD POR MORA, son aplicables teniendo en cuenta el procedimiento respectivo, mediante el cual se verifica el proceso



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

de penalizar, de conformidad a la citada cláusula del CONTRATO desde el punto 1 al punto 12, donde indica textualmente el PROCEDIMIENTO a tener en cuenta que es: “SEGÚN INFORME DEL SUPERVISOR” o el que haga sus veces (INSPECTOR), de conformidad al Art. 79° del RPCPERCC.”

Como ya se ha analizado en párrafos anteriores, ha quedado claro que la penalidad por mora es de aplicación automática; por lo que, no existe procedimiento alguno a seguir, no solo porque la normativa aplicable así lo establece, si no también, porque en el contrato no se ha establecido ello, reservando tal procedimiento para la aplicación de otras penalidades.

Por lo tanto, tenemos que el extremo de la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM referida a la penalidad por mora, determina claramente y de forma inequívoca que sus efectos son que la Municipalidad notifique la aplicación de la penalidad y ésta sea descontada de las valorizaciones pendientes de pago, garantía de fiel cumplimiento u otro concepto que mantenga a su favor el contratista. Dos órdenes que son lícitas, precisas, y posibles física y jurídicamente.

- c) Finalidad Pública: No es posible desarrollar la finalidad pública del extremo de la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM bajo análisis, pues con él solo se pretende notificar una penalidad por mora aplicada automáticamente e indicar la forma de su descuento. Esto se debe a que, tal como se desarrolló anteriormente, la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM no es un acto administrativo.
- d) Motivación: Al ser la penalidad por mora automática, basta con que la Entidad considere que existe para que pueda determinar las acciones al respecto; así, en este



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

caso, la Entidad consideró pertinente que sean comunicadas al contratista y precisar la forma de su descuento, por lo que, sí existe motivación.

e) Procedimiento regular: No existe un procedimiento administrativo previsto para la generación de la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM, pues no solo no estamos frente a un acto administrativo, si no que la normativa aplicable no ha determinado uno para la aplicación de la penalidad por mora.

58. En consecuencia, incluso si correspondiera aplicar supletoriamente el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y si la Resolución Gerencial Municipal N° 156-2020-MPH/GM sería un acto administrativo; sí se cumplirían, con los requisitos de validez.

(ii) Improcedencia de la penalidad por mora

59. Respecto a la improcedencia de la penalidad por mora ascendente a S/ 149,981.91, el contratista indica que con fecha 30 de octubre de 2019 el supervisor de obra notificó a la Entidad sobre su opinión respecto a la procedencia de la ampliación de plazo por diez días calendario; asimismo, al no existir pronunciamiento de la Entidad al respecto, esta solicitud de ampliación habría quedado consentida, computándose el plazo del 31 de octubre al 09 de noviembre de 2019.

60. Respecto al procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo, el numeral 85.2 del artículo 85° del Reglamento señala:

“Artículo 85.- causales de ampliación de plazo y procedimiento

(...)



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. (...)"

61. Como vemos, existe un procedimiento que tanto el contratista como la Entidad deben cumplir para que proceda una ampliación de plazo; así, en primer lugar “*el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos*”.
62. De la revisión de los asientos presentados por ambas partes, no se encuentra en ninguno de ellos anotaciones respecto al inicio y fin de circunstancias que a criterio del contratista determinen una ampliación de plazo, si bien es cierto se han anotado sucesos ocurridos, como por ejemplo la suspensión de trabajos por inconvenientes con el personal (Asiento 100⁶ del cuaderno de obra de fecha 07 de octubre de 2019),

⁶ Anexo LL de la demanda



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

ninguno de ellos ha sido catalogado como posibles causales de solicitud de ampliación de plazo; por el contrario, se refieren a hechos que conllevaron a la suspensión de algunos trabajos; sin embargo, mediante el presente arbitraje el contratista pretende la no aplicación de una penalidad alegando que existe una ampliación de plazo aprobada, más no ha puesto en controversia o ha presentado medio probatorio alguno que acredite o sustente la existencia de una suspensión de plazo acordada entre las partes. Es importante precisar que la suspensión y ampliación de plazo son dos figuras distintas con procedimientos y requisitos regulados independientemente y por separado en la normativa de contrataciones del Estado.

63. En segundo lugar, conforme al numeral 85.2 del artículo 85° del Reglamento, “*dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente*”.
64. Sobre el plazo de quince (15) días, al no existir ninguna causal de solicitud de ampliación de plazo invocada en el cuaderno de obra, es imposible determinar si el contratista cumplió con este plazo.
65. Por lo tanto, basta con que no se hayan cumplido con la anotación en el cuaderno de obra, lo cual a su vez impide el cómputo del plazo para la presentación de la solicitud, para determinar que la ampliación de plazo solicitada por el contratista no es procedente, en tanto el artículo 85° antes citado es claro al indicar que para que proceda una ampliación de plazo se debe cumplir con el procedimiento detallado; así, no puede ser procedente un acto que nació sin cumplir con la normativa que le es aplicable.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

66. Ahora bien, conforme se ha desarrollado en párrafos anteriores, la penalidad por mora se aplicará únicamente ante retrasos injustificados del contratista, en ese sentido, al no ser procedente la ampliación de plazo solicitada, el plazo de ejecución se mantiene en noventa (90) días calendario, los cuales, de acuerdo a lo indicado por ambas partes, inició el 02 de agosto de 2019 y culminó el 30 de octubre de 2019.
67. Del Pliego de Observaciones⁷ se observa que la fecha real del término de la obra fue el 02 de noviembre de 2019, fecha que también consta en el Asiento N° 127⁸ del cuaderno de obra; por lo tanto, al no existir una ampliación de plazo aprobada, ni tampoco una alegación relativa a la existencia de una solicitud de retraso justificado presentada por el contratista a la Entidad, se genera un retraso de tres (03) días calendario.
68. Sin embargo, tanto en la contestación de demanda como en el Informe N° 025-2020-MPH/SGOP/DAKBC⁹, la Entidad indica que el retraso es de quince (15) días calendario conforme al Informe de Control Concurrente N° 024-2019-OCI/2911-SCC, indicando como fecha de término real de la obra el 14 de noviembre de 2019; pero, éste último documento no ha sido ofrecido ni presentado por la Entidad como medio probatorio; por lo tanto, no puede ser utilizado por el Tribunal para el cálculo de las penalidades, en tanto su análisis solo puede considerar aquellos hechos objetivamente acreditados por las partes.
69. En ese sentido, lo señalado en el Informe N° 025-2020-MPH/SGOP/DAKBC no tiene, en el presente arbitraje, una acreditación objetiva de los días de retraso indicados.

⁷ Anexo H de la Carta N° 007-2021-CONSORCIO QUILLIPE

⁸ Anexo F de la Carta N° 007-2021-CONSORCIO QUILLIPE

⁹ Anexo 6.2 de la contestación de demanda



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

70. Asimismo, conforme al artículo 93° del Reglamento, el Pliego de Observaciones se realiza a la culminación de la obra, si bien ésta no se recibe y si se entiende culminada; de lo contrario, no se puede emitir tal pliego. En el presente caso, existe un Pliego de Observaciones firmado por la Entidad; por lo tanto, se debe entender que la fecha de culminación de la obra fue el 02 de noviembre de 2019.

71. Así las cosas, al solo encontrarse acreditado objetivamente un retraso injustificado de tres (03) días calendario por parte del contratista, corresponde aplicar la penalidad por mora por tal periodo de tiempo:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 1499819.08}{0.15 \times 90}$$

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{149981.908}{13.5}$$

$$\text{Penalidad diaria} = 11109.77096$$

$$\text{Penalidad por mora} = 3 \times 11109.77$$

$$\text{Penalidad por mora} = 33329.31289$$

72. En consecuencia, el monto señalado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 0156-2020-MPH/GM por concepto de penalidad por mora es incorrecto; y, por lo tanto, los extremos de la misma que se refieran a tal suma no pueden surtir efectos jurídicos al no ampararse en una realidad fáctica y al no haber sido calculada de acuerdo a la normativa aplicable.

73. En virtud a lo expuesto, se declara **FUNDADO EN PARTE** el segundo punto controvertido; por ende, corresponde dejar sin efecto aquellos extremos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0156-2020-MPH/GM en donde se consigne



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

erróneamente el monto al cual asciende la penalidad por mora respecto al retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

74. Se deja sentado que este pronunciamiento solo se refiere a la penalidad por mora aplicada por la Entidad respecto a la fecha de culminación de la obra, y en ningún sentido se refiere a la fecha de levantamiento de observaciones o recepción de la obra, de lo contrario, existiría un pronunciamiento extra petita.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no ORDENAR a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY realice la devolución del importe total de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles) a favor del CONSORCIO QUILLIPE por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento del 10 % del contrato original, como consecuencia de las retenciones realizadas por la ENTIDAD.*

75. Sobre este extremo de la controversia, el contratista ha indicado en su demanda lo siguiente:

“26. La devolución del importe total de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles) a favor del RECURRENTE por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento del 10 % del contrato original, como consecuencia de las retenciones realizadas por la ENTIDAD, se pagará al RECURRENTE cuando se emita y haya quedado consentida el LAUDO ARBITRAL; emitida por Tribunal Arbitral favorable al CONSORCIO y se haya abonado al Código de Cuenta Interbancaria (CCI) el monto determinado en el citado LAUDO ARBITRAL, de conformidad al Art. 98° y 99° del RPCPERCC.”



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

76. De acuerdo a la cláusula séptima del contrato, el monto correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento ha sido retenido por la Entidad; en ese sentido, conforme al numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento, la retención se efectúa con cargo a ser devuelta a la finalización del contrato.
77. Por ende, para conocer el momento de la finalización de un contrato de obra debemos acudir al numeral 94.2 del artículo 94° del Reglamento, el cual señala:

“Artículo 94.- Liquidación del contrato de obra y efectos

(...)

94.2 Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.”

78. En el presente caso, ninguna de las partes ha alegado o acreditado que el contrato de obra ha sido liquidado o que la liquidación se encuentra consentida o pagada; por ende, las retenciones realizadas al contratista por concepto de garantía de fiel cumplimiento¹⁰, no podrán ser devueltas hasta que se cumplan con los requisitos indicados en el numeral 94.2 del artículo 94° del Reglamento.
79. En consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** el tercer punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad que realice la devolución del importe de S/ 149,981.91 a favor del consorcio por las retenciones realizadas por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

¹⁰ De acuerdo a la cláusula séptima del contrato, la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 149,981.91, sería retenida al contratista durante la primera mitad del número total de pagos a realizadas, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no ORDENAR a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY pague a favor del CONSORCIO QUILLIPE, los intereses legales de acuerdo a ley, desde el 01 de Enero del 2020 hasta la fecha de culminación de la presente controversia.*

80. En su demanda, el contratista sustenta esta pretensión indicando lo siguiente:

“27. La ENTIDAD pagara (sic) al RECURRENTE los intereses legales de acuerdo a ley; a favor del RECURRENTE, desde el 01 de Enero del 2020, cuando se emita y haya quedado consentida el LAUDO ARBITRAL expedida por Tribunal Arbitral, y por ende favorable al RECURRENTE.”

81. Si bien el contratista no indica en su demanda qué concepto ha generado los intereses solicitados, en la Audiencia Virtual de Conclusiones y Alegatos Orales, realizada el 03 de marzo del 2023, el contratista señaló que los intereses respondían a la garantía de fiel cumplimiento retenida por la Entidad en virtud a la cláusula séptima del contrato.

82. En ese sentido, estando al análisis realizado en el punto controvertido anterior, al no corresponde la devolución de tales retenciones, tampoco existen intereses generados, pues no existe una deuda pendiente que genere mora.

83. Por lo tanto, se declara **INFUNDADO** el cuarto punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad que realice la devolución del importe de S/ 149,981.91 a favor del consorcio por las retenciones realizadas por concepto de garantía de fiel cumplimiento



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no ORDENAR a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY pague a favor del CONSORCIO QUILLIPE , por utilidad no percibida del 10 % de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles), desde la fecha en que la ENTIDAD dejo de pagar, es decir; que se pague el monto de S/ 14,998.19 (Catorce Mil Novecientos Noventa y Ocho Con 19/100 Soles) equivalente al 10 % de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles).*

84. Respecto a esta pretensión, el contratista ha indicado en su demanda lo siguiente:

“28. La ENTIDAD pagara al RECURRENTE por utilidad no percibida del 10 % de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles), desde la fecha en que la ENTIDAD dejo de pagar, es decir; que se pague el monto de S/ 14,998.19 (Catorce Mil Novecientos Noventa y Ocho Con 19/100 Soles) equivalente al 10 % de S/ 149,981.91 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Uno Con 91/100 Soles), cuando se emita y haya quedado consentida el LAUDO ARBITRAL expedida por Tribunal Arbitral, y por ende favorable al RECURRENTE.”

85. Sin embargo, no ha desarrollado sustento alguno sobre su pretensión, así, no ha indicado en base a qué expectativa, convenio, pacto, norma, cálculo o fórmula se base su pedido, ni tampoco ha presentado medio probatorio alguno que acredite la razón o monto solicitado.

86. Por lo tanto, al no contar el Tribunal con ninguna explicación ni documento que sustente o permita realizar cualquier análisis respecto a esta pretensión, la misma se declara **INFUNDADA**.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no ORDENAR a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY pague a favor del CONSORCIO QUILLIPE, por derecho de lucro cesante dejado de percibir.*

87. Respecto a esta pretensión de la demanda, el contratista ha indicado lo siguiente:

*“30. La **ENTIDAD** pagara (sic) al **RECURRENTE** por derecho de lucro cesante dejado de percibir, siempre y cuando se emita y haya quedado consentida el LAUDO ARBITRAL expedida por Tribunal Arbitral, y por ende favorable al **RECURRENTE.**”*

88. En cuanto al daño, según el derecho peruano, los elementos esenciales para determinar la responsabilidad ante un daño son: conducta antijurídica, daño indemnizable, factor atribución y relación de causalidad. Asimismo, el daño puede ser de dos categorías: daño patrimonial y daño extrapatrimonial; el primero, constituido por el daño emergente y el lucro cesante; el segundo, por el daño moral o daño a la persona

89. Sobre el lucro cesante, Edgardo LÓPEZ HERRERA señala que *“el lucro cesante es la ganancia cierta que el damnificado iba a obtener y que ya no podrá hacerlo por la ocurrencia del daño (...) en el lucro cesante existe la frustración de un enriquecimiento legítimo”*¹¹

90. Por lo tanto, al solicitar el contratista un pago por el daño en su forma de lucro cesante, se debe analizar cada uno de los elementos que determinan la responsabilidad.

¹¹ LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Argentina: LexisNexis Argentina. 2006. pp. 128.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

a. Conducta Antijurídica

91. La antijuridicidad es toda conducta o hecho contrarios al derecho; sin embargo, no todo hecho antijurídico acarrea la obligación de resarcir los daños causados, ya que existen diversos hechos que tienen distinto tipo de sanción, o en su defecto no lo tienen.
92. En el presente caso, el contratista no ha indicado cuál sería la conducta realizada por la Entidad que debe considerarse como antijurídica y que generó el daño; por ende, el Tribunal no cuenta con los elementos o alegatos para poder realizar el análisis respectivo.

b. Daño indemnizable

93. El daño es por excelencia el elemento fundamental que configura la responsabilidad civil, ya que es imprescindible la existencia de un daño para tal determinación.
94. Felipe Osterling indica:

“El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano.”¹²

95. En el presente caso el contratista pretende el reconocimiento del lucro cesante; sin embargo, no ha indicado, desarrollado ni acreditado cuál es la ganancia cierta dejada de percibir. Asimismo, tampoco ha cuantificado la misma.

¹² Felipe OSTERLING PARODI, “La Indemnización de Daños y Perjuicios”. Pag. 3. Véase:
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

c. Nexo Causal

96. La relación de causalidad es la relación entre el hecho antijurídico y el daño causado; es decir, un nexo entre la conducta ilícita y el daño.
97. Al no haber el contratista señalado el hecho antijurídico ni qué situación o elementos componen el daño causado, no existe un nexo causal que se pueda analizar.

d. Factor Atribución

98. Este último punto determina la correcta aplicación de cómo imputar la responsabilidad al causante del daño; sin embargo, al no contar con el resto de elementos no es posible analizar la imputación de la responsabilidad.
99. Por lo tanto, al no contar el Tribunal con ninguna alegación ni documento que sustente y permita realizar análisis alguno sobre los elementos que componen el daño, y al no haber sido éste tampoco cuantificado, esta pretensión se declara **INFUNDADA**.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no ORDENAR a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY pague las costas y gastos, que ocasionaron la presente controversia.*

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no ORDENAR a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY pague los Gastos del Arbitraje que corresponden al pago de Honorarios del Tribunal Arbitral, Secretaria Arbitral, los gastos por el servicio de la Institución*



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

Arbitral, más el pago de los Honorarios de la defensa legal y/o representante (s) y/o asesor (s) que ha asumido o comprometido a asumir el CONSORCIO QUILLIPE.

100. En este punto, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.

101. Teniendo en cuenta que, en el convenio arbitral celebrado entre las partes, no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, la Árbitra considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en **LA LEY DE ARBITRAJE**.

102. Al respecto, el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

*“Artículo 70°.- **Costos.***

***El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.** Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El énfasis es nuestro).*

103. Carolina DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE**, señala:



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”¹³.

104. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73° de **LA LEY DE ARBITRAJE** que establece lo siguiente:

*“Artículo 73°.- **Asunción o distribución de costos.***

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

(...).” (El énfasis es nuestro).

105. Teniendo en cuenta ello y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos de arbitraje, en aplicación del artículo 70° y en particular del artículo 73° de la Ley de Arbitraje que señala que el Tribunal podrá prorratear los costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, y en vista de la conducta de las partes a

¹³ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. *Ob. Cit.*; p. 788.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

lo largo del proceso, el Tribunal concluye que cada parte deberá asumir en partes iguales la totalidad de los costos del procedimiento arbitral, esto es el cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de los honorarios arbitrales del Tribunal y de la Secretaría Arbitral.

106. Respecto de los gastos de abogados, el Tribunal considera que cada una de las partes debe asumir los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos, expertos o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.
107. Por lo tanto, se **ORDENA** que cada parte asuma en partes iguales la totalidad de los costos del procedimiento arbitral, esto es, el total de los honorarios del Tribunal arbitral y los honorarios de la Secretaría Arbitral; y, que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

XII. CUESTIONES FINALES

Que finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

XIII. DE LA DECISIÓN

Que, en atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados y de conformidad con las normas aplicables, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el primer punto controvertido; en consecuencia, no corresponde declarar que el Consorcio Quillipe ha cumplido con ejecutar sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato de ejecución de obra N° 004-2019-MPH/GM.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el segundo punto controvertido; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto aquellos extremos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0156-2020-MPH/GM, de fecha de emisión 02 de noviembre del 2020 y notificada el 28 de diciembre del 2020, en donde se consigne erróneamente el monto al cual asciende la penalidad por mora respecto al retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el tercer punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Huarmey realice la devolución del importe total de S/ 149,981.91 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y uno con 91/100 soles) a favor del Consorcio Quillipe por concepto de Garantía



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

de Fiel Cumplimiento del 10 % del contrato original, como consecuencia de las retenciones realizadas por la Municipalidad Provincial de Huarney.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADO el cuarto punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Huarney pague a favor del Consorcio Quillipe, los intereses legales de acuerdo a ley, desde el 01 de Enero del 2020 hasta la fecha de culminación de la presente controversia.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el quinto punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Huarney pagar a favor del Consorcio Quillipe, por utilidad no percibida del 10 % de S/ 149,981.91 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y uno con 91/100 soles), desde la fecha en que la Municipalidad Provincial de Huarney dejó de pagar, es decir; que se pague el monto de S/ 14,998.19 (catorce mil novecientos noventa y ocho con 19/100 soles) equivalente al 10 % de S/ 149,981.91 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y uno con 91/100 soles).

SEXTO: DECLARAR INFUNDADO el séptimo punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Huarney pagar a favor del Consorcio Quillipe, por derecho de lucro cesante dejado de percibir.

SÉPTIMO: ORDENAR que cada parte asuma en partes iguales la totalidad de los costos del procedimiento arbitral, esto es, el total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los honorarios de la Secretaría Arbitral; y, que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Autorizado por R.M. N° 070-2000-JUS
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA



EXPEDIENTE N° : 005-2021

DEMANDANTE : CONSORCIO QUILLIPE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje con arreglo a ley.

VICTORIA RAQUEL PÉREZ AGUILAR
PRESIDENTA

CARLOS ENRIQUE ALVAREZ
SOLIS
ÁRBITRO

CÉSAR AUGUSTO LOMPARTE
SÁNCHEZ
ÁRBITRO

MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN MORILLO
SECRETARIO ARBITRAL